

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
Y COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO
RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JAQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA
TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE
JESÚS VILLA HUIZAR
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA
ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE
LA ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SOLICITAN SE REFORME EL ARTICULO 59, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL CUAL SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO, LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, QUE CONTIENE PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 11 TER, DE LAS FRACCIONES i), j), k), y l), A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	49
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	54
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.....	55
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, EN LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	56
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.....	100
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	110
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MINEROS Y DE ZONAS ÁRIDAS, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO.....	123
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRESUPUESTO 2018, A LA SALUD Y DEPORTE”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.....	135
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PUBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ.	136
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PLAN PREVENTIVO INVERNAL” PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ	137
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	138

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 11 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2017.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SOLICITAN SE REFORME EL ARTICULO 59, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL CUAL SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO, LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, **QUE CONTIENE PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 11 TER, DE LAS FRACCIONES i), j), k), y l), A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

(TRÁMITE)

- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.**

- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **EN LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 11o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 12o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MINEROS Y DE ZONAS ÁRIDAS, **POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

13o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “PRESUPUESTO 2018, A LA SALUD Y DEPORTE”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

14o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ.

15o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PLAN PREVENTIVO INVERNAL” PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ

16o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE: TURNARSE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO No. SP/MUNICIPIO/1731/17.- SIGNADO POR EL DOCTOR JOSÉ RAMON ENRIQUEZ HERRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL INFORMA DE DIVERSOS ASUNTOS A ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.</p>
---	--

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SOLICITAN SE REFORME EL ARTICULO 59, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos diputados, **José Gabriel Rodríguez Villa** y **Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía popular, iniciativa con **proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La distancia crítica que se requiere para darle a cada momento histórico su justo peso específico en el desenvolvimiento más general de los procesos políticos, sociales, culturales y económicos, es quizá aún pequeña para evaluar lo que han significado muchos acontecimientos de la vida de México en los últimos treinta años. Sin embargo, es suficiente para entrever que los problemas del país, a los que se siguen sumando cuestiones de índole global, son de naturaleza compleja, y por tanto, sujetos a la incertidumbre, al azar, a la ocurrencia de lo improbable. Pese a ello, nuestra naturaleza como seres humanos nos hace tender hacia la búsqueda permanente de soluciones a estos problemas, confrontándonos con la realidad para superarla.

Una estrategia que puede resultar prometedora es la de comenzar desde los elementos más pequeños de un problema, y plantear que esas pequeñas soluciones pueden generar externalidades positivas para todo el sistema. Por tanto, comenzar por plantearnos el problema de la participación ciudadana y sus alcances en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas es una excelente manera de enfrentarnos a los

GACETA PARLAMENTARIA

grandes problemas del país. De esta forma, la participación ciudadana nos involucra a nivel individual, mientras que las políticas públicas nos hablan de la acción mínima y concreta del Estado.

En un esquema de gobernanza, en donde la tarea de gobernar se transforma de un acto de autoridad a una labor de cooperación y asociación, la participación ciudadana en las políticas públicas puede maximizar sus alcances y servir para la profundización de la democracia en nuestro país.

Profundizar la democracia quiere decir hacerla parte esencial de la manera en la cual los mexicanos viven su vida ciudadana. Significa que al democratizar los espacios y momentos en los que los ciudadanos se involucran en las decisiones públicas, éstos aprenden valores y prácticas democráticas que le dan estabilidad al sistema político a lo largo del tiempo.

Hay que resaltar que la importancia de impulsar la participación ciudadana en los procesos de diseño, implementación y evaluación de políticas públicas es parte del proceso de profundización de la democracia. Si partimos del supuesto, nada descabellado, de que los ciudadanos no se involucran más allá del proceso electoral porque no les interesa, hay que conceder que su desinterés deviene de que su impacto en las políticas públicas no se les hace evidente, aunado a la falta de incentivos para tomar parte en ellas.

Esta iniciativa se propone establecer pequeños mecanismos de participación ciudadana para asimilar la democracia como una forma de vida, como la manera natural en la cual se vive la sociedad, la política, la economía y, en definitiva, el mundo de vida de todos los mexicanos.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Título tercero

Del territorio y los habitantes del Estado

Capítulo III

De las formas de participación ciudadana

Artículo 59.-

Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

I.- El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

II.- Referéndum es el instrumento mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Ejecutivo del Estado o los municipios, con excepción de las de carácter contributivo y leyes orgánicas de los poderes.

III.- La ratificación constitucional es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Durango.

IV.- Iniciativa popular es la facultad de los ciudadanos de presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado o iniciativas de reglamento dirigidas al Gobernador del Estado, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.

V.- Iniciativa popular municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos de un municipio inscritos en la lista nominal de electores pueden presentar iniciativas dirigidas al Ayuntamiento respectivo, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.

VI.- El presupuesto participativo es un instrumento de gestión y participación ciudadana, a través del cual la ciudadanía decide sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos.

VII.- La revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos duranguenses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en esta Ley.

VIII.- La consulta popular es el instrumento de participación ciudadana a través del cual los habitantes del Estado, un municipio u otra demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto ciudadana.

IX.- La Contraloría Ciudadana es un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector ciudadana y privado formen una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.

GACETA PARLAMENTARIA

X.- Cabildo abierto es el instrumento en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o solicitudes en por lo menos seis sesiones ordinarias de las que celebre en Ayuntamiento en el año.

XI.- Las Juntas Municipales son una instancia de participación ciudadana en los asuntos gubernamentales del municipio o, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas.

Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.

La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de los instrumentos de participación ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, a los 08 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC, DIPUTADOS: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA Y RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL CUAL SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos diputados, **José Gabriel Rodríguez Villa** y **Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía popular, iniciativa con **proyecto de decreto por el que se expide la nueva Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los rasgos más interesantes de la dilatada e incompleta transición a la democracia en México es el uso que se la ha dado a la innovación legal. El carácter centralmente electoral de la transición, con sus constantes conflictos postelectorales y sus inacabables reformas en las reglas e instituciones electorales, hizo que se perdiera de vista que hay otros terrenos en los que se han tratado de abrir nuevas avenidas a la democratización de la vida pública.

Tal es el caso de las leyes de participación ciudadana. Poco visibles y ciertamente poco trascendentes aún en la vida política nacional y local, estas leyes han sido uno de los terrenos de innovación legal más relevantes. Y lo son porque todas las democracias operativas del mundo tienen instrumentos de participación política que trascienden el escenario meramente electoral.

Resaltan los mecanismos de democracia directa: plebiscito, referéndum e iniciativa popular, que en diversas modalidades se incluyen en las constituciones o en leyes secundarias en buena parte del mundo. Ciertamente, por su propio carácter excepcional, es decir, por ser instrumentos de decisión última sobre asuntos de trascendencia nacional o local, estas formas de participación ciudadana han sido usadas con poca frecuencia en la historia. Además, no dejan de ser ambiguas en sus alcances democráticos. Dictadores reales o potenciales y gobernantes democráticos pueden recurrir a la democracia directa por igual.

GACETA PARLAMENTARIA

La ley de participación ciudadana busca contribuir en la ampliación cultural y legal del proceso de democratización de nuestro Estado. Pretende conducir a la legalización de mecanismos de democracia directa, que sean operativos abriendo espacios de diálogo entre el Estado y la sociedad, buscando nuevas soluciones al problema de los vínculos entre la sociedad y el Estado.

Los instrumentos de participación ciudadana que servirán para dar un impulso a la democratización de la vida pública de nuestro Estado, que aquí se encuentran regulados son los siguientes:

Gobierno abierto: Permite la participación democrática de toda persona en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

Plebiscito: Herramienta de participación ciudadana directa, mediante el cual se somete a consideración actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos. Lo podrán solicitar el Congreso del Estado; el Gobernador del Estado y el punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Estado, no podrá utilizarse contra el nombramiento de funcionarios públicos, ni la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Referéndum: Instrumento para consultar a la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Ejecutivo del Estado o los municipios, con excepción de las de carácter contributivo y leyes orgánicas de los poderes. Para llevarlo al cabo se requiere del cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Estado.

Ratificación constitucional: Elemento de participación mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Durango.

Iniciativa popular: Da la facultad a los ciudadanos de presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado o iniciativas de reglamento dirigidas al Gobernador del Estado, para que sean analizadas y resueltas. Requiriendo el cero punto uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Iniciativa popular municipal: Mediante ella los ciudadanos de un municipio, inscritos en la lista nominal de electores, pueden presentar iniciativas dirigidas a su ayuntamiento, para que sean analizadas y resueltas. No podrá utilizarse para decidir sobre materia hacendaria, fiscal y presupuestal; orgánica municipal y creación de entidades para municipales.

Presupuesto participativo: Herramienta de intervención ciudadana para decidir sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos, propiciar una distribución equitativa de los recursos mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable. Dispar sobre obras prioritarias para la recuperación del

GACETA PARLAMENTARIA

espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, rehabilitación o creación de áreas verdes, mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura, entre otros.

Revocación de mandato: Procedimiento mediante el cual los ciudadanos deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en esta Ley.

La revocación de mandato podrá solicitarse por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda. Serán causales para solicitar la revocación: violar sistemáticamente los derechos humanos; incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada; no cumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno; encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la ley. Manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo; realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario y no ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de los ciudadanos, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana vinculantes previstos en esta Ley, así como la pérdida de confianza, debidamente argumentada.

Consulta Popular: Instrumento de participación ciudadana a través del cual los habitantes del Estado, un municipio u otra demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto ciudadano.

Contraloría Ciudadana: Espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector ciudadano y privado formen una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno. Busca constituirse como una instancia de participación y organización ciudadana donde se lleve al cabo la vigilancia y el seguimiento de las obras, programas y acciones gubernamentales.

Cabildo abierto: Elemento en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o solicitudes en por lo menos seis sesiones ordinarias de las que celebre el Ayuntamiento en el año.

Juntas municipales: Son una instancia de participación ciudadana en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas. Los objetivos, atribuciones, obligaciones y facultades de las Juntas Municipales serán regulados por los municipios, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.

Con esto se pretende crear condiciones básicas para que la participación ciudadana exista en un régimen democrático como el nuestro, estableciendo condiciones de respeto de las garantías individuales, los canales

institucionales y marcos jurídicos, la información y, fortaleciendo la confianza por parte de los ciudadanos hacia las instituciones democráticas.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la nueva Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés ciudadano en el Estado de Durango y tiene por objeto lo siguiente:

- I. Institucionalizar, regular, y garantizar, el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general;
- II. Definir y promover la política del Gobierno del Estado en materia de participación ciudadana;
- III. Asegurar, mediante la participación ciudadana, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;
- IV. Reiterar el derecho de acceso oportuno de los ciudadanos a la información pública, como premisa indispensable para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos y garantizados en la presente Ley;
- V. Establecer y regular los instrumentos vinculatorios de participación ciudadana;
- VI. Promover una cultura de la participación ciudadana en el Estado; y

VII. Las demás que se derivan de la propia Ley.

Artículo 2.- La participación que establece la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

- I. **Democracia:** Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;
- II. **Corresponsabilidad:** Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;
- III. **Inclusión:** Fundamento de una gestión pública ciudadanamente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
- IV. **Solidaridad:** Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- V. **Legalidad:** Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- VI. **Respeto:** Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado;
- VII. **Tolerancia:** Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
- VIII. **Sustentabilidad:** Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno;

- IX. **Pervivencia:** Responsabilidad ciudadana de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva; y
- X. **Certeza:** Entendida como la certidumbre que los ciudadanos deben tener en que las leyes se cumplen.

Artículo 3.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el artículo anterior; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictados dentro de las competencias que esta Ley les otorga, las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y finalmente a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 4.- La participación en los mecanismos señalados en esta Ley, es un derecho y una obligación del ciudadano.

Artículo 5.- Tendrán derecho a intervenir en los instrumentos de participación ciudadana, en los términos que marca esta Ley, los ciudadanos duranguenses en pleno ejercicio de sus derechos, inscritos en el padrón y en la lista nominal, que cuenten con credencial para votar y no estén dentro de los supuestos establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 55 de la Constitución Local.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 6.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. El Tribunal Electoral del Estado;

V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Artículo 7.- Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.

Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la vida política, económica, cultural y ciudadana del Estado. Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de observar esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8.-

1. En el Estado de Durango se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana como principio fundamental en la organización política, y se entiende como el derecho de las personas habitantes y ciudadanía del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

2. Toda persona o ciudadano, según corresponda, tiene derecho de concurrir a los instrumentos de participación ciudadana, conforme a las bases, principios, plazos y requisitos que este Código, leyes y reglamentos prevean.

3. Son reglamentos, decretos, acuerdos de carácter general, actos o decisiones administrativas trascendentes para el orden público y el interés ciudadano del Estado:

I. Los que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios; y

II. Los que afecten a las dos terceras partes de la población del estado o del municipio según sea el caso.

4. Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés ciudadano las que regulen las materias de:

I. Medio ambiente, ecología y agua;

II. Salud, asistencia ciudadana y beneficencia privada;

III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;

IV. Educación, cultura, turismo y deportes;

V. Electoral;

VI. Responsabilidades de los servidores públicos;

VII. Civil; y

VIII. Penal.

Artículo 9.-

1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana corresponden al Instituto Electoral, en los términos del artículo 41, fracción IV, apartado C, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y vecinal; y podrán crear instancias municipales en materia de participación ciudadana, en los términos de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios esta Ley.

3. El Instituto Electoral, a solicitud de los municipios, celebrará convenios para que estos participen o realicen los mecanismos de participación ciudadana en los términos de esta Ley.

4. En los municipios donde el Ayuntamiento cree sus instancias municipales de participación ciudadana, las funciones del Instituto Electoral relativas a la organización y realización de las consultas populares y los presupuestos participativos se entienden delegadas a los municipios; salvo que la consulta popular verse sobre el desempeño de las autoridades o la designación o permanencia de funcionarios.

5. Se entienden delegadas al Poder Ejecutivo del Estado, las funciones del Instituto Electoral relativas a la organización y realización de las consultas de los presupuestos participativos estatales.

Artículo 10.-

1. En el Estado de Durango se reconocen por lo menos los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

I. Gobierno abierto;

II. Plebiscito;

III. Referéndum;

IV. Ratificación constitucional;

V. Iniciativa popular;

VI. Iniciativa Popular municipal;

VII. Presupuesto participativo;

VIII. Revocación de mandato;

IX. Consulta Popular;

X. Contraloría Ciudadana;

XI. Cabildo abierto; y

XII. Juntas municipales;

2. Ninguno de los instrumentos de participación ciudadana podrá utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.

Artículo 11.-

1. Las solicitudes de los ciudadanos para accionar algún instrumento de participación ciudadana deben presentarse en los formatos oficiales que expida el Instituto.

2. El Instituto deberá contar con formatos oficiales disponibles en todo momento, impresos y en medios electrónicos, para la presentación de solicitudes de instrumentos de participación ciudadana, mismos que deberán contener los requisitos que señale cada instrumento, así como contar con los mecanismos de seguridad que garanticen su autenticidad.

3. Cada una de las hojas de los formatos que contenga firmas de ciudadanos solicitantes deben contener la referencia clara y precisa del acto concreto y específico objeto del proceso. El Instituto establecerá mecanismos para garantizar que al momento de la firma, las hojas tengan esta información; y podrá investigar, en caso de duda, sobre el cumplimiento de esta disposición

TÍTULO SEGUNDO GOBIERNO ABIERTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12.-

1. Gobierno Abierto es el instrumento que permite la participación democrática de toda persona en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.

2. Son mecanismos rectores del gobierno abierto, transparencia, colaboración y participación, cuyos objetivos son la rendición de cuentas. Los poderes del Estado y los municipios reglamentarán los mecanismos de colaboración y participación ciudadana efectiva de sus planes, programas y políticas públicas.

TÍTULO TERCERO PLEBISCITO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13.-

1. El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

2. No podrá solicitarse el plebiscito contra el nombramiento de funcionarios públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Artículo 14.-

1. Pueden solicitar el plebiscito estatal:

I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

II. El Gobernador del Estado; y

III. El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado.

Artículo 15.-

1. Pueden solicitar el plebiscito municipal:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;

II. En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes, el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;

III. En los municipios en que la población exceda cien mil, pero no quinientos mil habitantes, el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate; y

IV. En los municipios en que la población exceda los quinientos mil habitantes, el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate.

2. Cuando se trate de obras públicas municipales que impacten dos o más municipios de un área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos que señala el párrafo anterior, en cada uno de los municipios involucrados en la obra pública.

Artículo 16.-

1. El plebiscito estatal y municipal puede solicitarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión.

Artículo 17.-

1. La solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 18.-

1. Las solicitudes de plebiscito presentadas por el Congreso del Estado o el Gobernador del Estado deben contener:

I. Nombre de la autoridad que lo promueve y en el caso del Congreso, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo;

II. El precepto legal en el que fundamente su solicitud;

III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;

IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;

GACETA PARLAMENTARIA

V. Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y

VI. Nombre y firma del Gobernador del Estado o de los diputados presidente y secretarios del Congreso del Estado, según sea el caso.

2. La solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos será mediante los formatos oficiales con que cuenta el Instituto, que deberá contener:

I. Nombre del representante común de los promoventes;

II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;

III. Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si el plebiscito es estatal, o en la cabecera municipal, si es municipal;

IV. Especificación del acto que se pretende someter a plebiscito y en el caso del plebiscito municipal especificación de la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito;

V. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;

VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción IV no deben llevarse a cabo; y

VII. Los siguientes datos en orden de columnas:

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;

b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;

c) Clave de elector de los solicitantes;

d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y

e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 19.-

1. El efecto del plebiscito será que el acto o decisión de gobierno se confirme o se declare nulo.

2. El resultado del plebiscito será vinculante cuando participe por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, y de los mismos más del cincuenta por ciento emita su voto en un mismo sentido.

3. Realizado el cómputo y validación de los resultados, la autoridad que corresponda realizará la declaratoria de resultados.

Artículo 20.-

1. El Congreso y el Gobernador del Estado pueden desistirse de su solicitud de plebiscito, hasta los diez días naturales después de publicada la convocatoria respectiva.

TITULO CUARTO

REFERÉNDUM

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21.-

1. Referéndum es el instrumento mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Ejecutivo del Estado o los municipios, con excepción de las de carácter contributivo y leyes orgánicas de los poderes.

2. Se consideran decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general, aquellas que contengan disposiciones materialmente legislativas.

Artículo 22.-

1. Pueden solicitar el referéndum estatal:

I. El Congreso del Estado, para la abrogación o derogación de los reglamentos y decretos expedidos por el Gobernador del Estado, considerados trascendentes para el orden público o el interés ciudadano del Estado;

II. El Gobernador del Estado, para la abrogación o derogación de las leyes expidas por el Congreso del Estado, consideradas trascendentes para el orden público o el interés ciudadano del Estado;

III. Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Estado, para la abrogación o derogación de disposiciones legales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso del Estado o el Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Estado, siempre que los solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado, para la derogación, total o parcial, de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

Artículo 23.-

1. Puede solicitar el referéndum municipal, los ciudadanos, en los términos siguientes:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;

II. En los municipios en que la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes, el dos por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;

III. En los municipios en los que la población exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el uno por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate; y

IV. En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes el punto cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate.

2. Cuando se trate de reglamentos o disposiciones generales municipales que rijan para una área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos que señala el párrafo anterior, en más de la mitad de los municipios que integran el área metropolitana.

Artículo 24.-

1. La solicitud de referéndum deberá presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación oficial en el medio de difusión estatal o municipal correspondiente, o a su aprobación en el caso de aquellos acuerdos o disposiciones generales que para su vigencia no se requiera publicación oficial.

Artículo 25.-

1. La solicitud de referéndum suscrita por ciudadanos deberá contener:

I. El listado con los nombres, firmas, claves de elector, folios y sección electoral de quienes lo solicitan;

II. El nombre del representante común;

III. Un domicilio para recibir notificaciones, en la ciudad de Durango si se trata de referéndum estatal, o en la cabecera municipal si se trata de referéndum municipal;

IV. La indicación precisa del acto que se propone someter a referéndum, y en su caso, especificar si se trata de abrogación o derogación del acto, así como la parte específica que se pide derogar en éste último caso;

V. La autoridad de la que emana la disposición materialmente legislativa materia del referéndum; y

VI. La exposición de motivos por los cuales el acto, ordenamiento o parte de su contenido deben someterse referéndum.

Artículo 26.-

1. Los actos sometidos a referéndum sólo podrán ser derogados o abrogados si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado o del municipio y de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto a favor de la abrogación o derogación.

Artículo 27.-

1. Realizado el cómputo y validación de los resultados, el Instituto realizará la declaratoria de resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Durango", y además en las gacetas municipales correspondientes, en el caso del referéndum municipal.

2. La abrogación o derogación declarada y publicada en los términos del párrafo anterior surte efectos al día siguiente de que:

I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o

II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la abrogación o derogación declarada por la autoridad.

3. La abrogación o derogación derivada de un referéndum no requiere para su validez de actos de otras autoridades. Sin embargo, la autoridad legislativa competente deberá realizar los actos y llevar a cabo los procedimientos necesarios para actualizar formalmente el marco jurídico estatal o municipal, conforme a la abrogación o derogación declarada.

4. Si el resultado de referéndum es la abrogación o derogación, total o parcial, de un texto normativo, se reanuda la vigencia de las disposiciones jurídicas vigentes con anterioridad al texto sometido a referéndum derogatorio, a partir del día siguiente a la publicación oficial.

5. Si la abrogación o derogación anula disposiciones que concedían derechos a particulares o facultades a autoridades, que no tengan un antecedente normativo, los derechos otorgados o los actos de autoridad emitidos durante su vigencia continuarán surtiendo sus efectos y serán regulados por la norma derogada,

hasta en tanto se emita una nueva disposición en la materia o se agote la vigencia del derecho adquirido o el acto emitido.

Artículo 28.-

1. No se podrá emitir una disposición constitucional, legal o reglamentaria en los mismos términos que los abrogados o derogados mediante referéndum, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución del referéndum.

Artículo 29.-

1. El proceso de referéndum que corresponda a la materia electoral se suspenderá durante los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral y hasta concluido éste.

TÍTULO QUINTO DE LA RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.-

1. La ratificación constitucional es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Durango.

Artículo 31.-

1. Pueden solicitar que se convoque a la ratificación constitucional:

I. El Gobernador del Estado;

II. El cincuenta por ciento de los ayuntamientos del Estado; o

III. El cincuenta por ciento de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 32.-

1. La solicitud de ratificación constitucional debe presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la reforma constitucional respectiva.

Artículo 33.-

1. La solicitud de ratificación constitucional deberá contener:

I. El nombre y firma de los funcionarios que lo solicitan, y en el caso de los ayuntamientos basta con la firma del presidente municipal correspondiente, pero deberá acompañar copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento que lo avale;

II. La indicación precisa del texto normativo que se propone someter a ratificación constitucional;

III. La exposición de motivos por los cuales debe someterse a la consideración de la ciudadanía; y

IV. En su caso, la solicitud expresa de llevar a cabo la ratificación constitucional en fecha distinta a la jornada electoral y fuera del periodo del proceso electoral.

Artículo 34.-

1. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia de la ratificación constitucional dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

2. Cuando la solicitud pida llevar a cabo la consulta en fecha distinta a la jornada electoral, el Instituto podrá ampliar el plazo anterior hasta por otros sesenta días naturales adicionales fundando y motivando su resolución.

3. El Instituto remitirá copia certificada de dicho acuerdo y sus anexos a la autoridad solicitante y al Congreso del Estado.

4. El acuerdo que emita el Instituto autorizando o negando la realización de este proceso fuera de la jornada electoral deberá estar fundado y motivado, e incluirá la documentación que acredite la posibilidad financiera o no de llevar a cabo la jornada de consulta.

Artículo 35.-

1. La consulta se realizará preferentemente el día de la jornada electoral, salvo que el Instituto autorice, a petición de parte y por unanimidad de votos, su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.

2. El resultado de la ratificación constitucional será vinculante, cuando en el proceso participe cuando menos el cuarenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y vote el cincuenta por ciento más uno a favor de una de las opciones, que serán " a favor" o "en contra" de la reforma constitucional.

Artículo 36.-

1. El Instituto efectuará el cómputo de los votos, emitirá la resolución correspondiente y la remitirá al Gobernador del Estado, dentro de los quince días naturales posteriores a la jornada comicial.

2. El Gobernador del Estado deberá publicar la resolución del Instituto, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 37.-

1. Las reformas constitucionales sometidas a ratificación constitucional no pierden su vigencia, salvo que por el resultado de la votación el Instituto declare su derogación.

2. La derogación por ratificación constitucional surte efectos a partir del día siguiente a la publicación oficial de la declaratoria respectiva del Instituto.

3. En caso de que la norma sometida a ratificación constitucional sea derogada, se estará a lo dispuesto en lo que fuere aplicable a los efectos de referéndum.

TÍTULO SEXTO DE LA INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38.-

1. Iniciativa popular es la facultad de los ciudadanos de presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado o iniciativas de reglamento dirigidas al Gobernador del Estado, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.

2. La iniciativa popular podrá versar sobre cualquier materia que sea competencia materialmente legislativa del Congreso del Estado o del Poder Ejecutivo del Estado, salvo en las siguientes materias:

I. Hacendaria, fiscal y presupuestal;

II. Orgánica de los poderes, municipal y entidades paraestatales; y

III. Creación de entidades paraestatales.

Artículo 39.-

1. La iniciativa popular deberá presentarse ante el Instituto Electoral por al menos el cero punto uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Artículo 40.-

1. La solicitud deberá contener:

I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;

II. El nombre del representante común;

III. Un domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la ciudad de Durango; y

IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente.

2. La presentación de una iniciativa popular no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo o de acuerdo Gubernamental que debe agotarse en virtud del interés público.

3. El Instituto Electoral al recibir la solicitud de proyecto de iniciativa popular, dictaminará sobre su procedencia, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y en su caso la remitirá al Congreso del Estado o al Gobernador del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INICIATIVA POPULAR MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.-

1. Iniciativa popular municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos de un municipio inscritos en la lista nominal de electores pueden presentar iniciativas dirigidas al Ayuntamiento respectivo, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.

2. La iniciativa popular municipal podrá versar sobre cualquier materia que sea competencia materialmente legislativa del municipio, salvo en las siguientes materias:

I. Hacendaria, fiscal y presupuestal;

II. Orgánica municipal; y

III. Creación de entidades paramunicipales.

Artículo 42.-

1. La iniciativa popular municipal debe presentarse ante el Instituto, por los números de ciudadanos siguientes:

I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;

II. En los municipios en los que la población exceda los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el dos por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;

III. En los municipios en los que la población exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el uno por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y

IV. En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

Artículo 43.-

1. La solicitud de iniciativa popular municipal deben contener los mismos elementos que la iniciativa popular estatal.

2. La presentación de una iniciativa popular municipal no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento reglamentario municipal que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 44.-

1. El Instituto deberá dictaminar sobre su procedencia, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, remitirla al ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.-

1. El presupuesto participativo es un instrumento de gestión y participación ciudadana, a través del cual la ciudadanía decide sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos.

2. Cuando la autoridad municipal determine llevar a cabo una consulta de presupuesto participativo, y en el caso del presupuesto participativo estatal, el procedimiento de consulta estará a cargo del Instituto Electoral y el resultado de la misma se le comunicará a la autoridad para que aplique los recursos como corresponda.

3. El Instituto podrá delegar en la autoridad estatal o municipal la organización y realización de la consulta de presupuesto participativo, a solicitud de parte y mediante convenio.

4. El Instituto podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios para brindar asesoría y apoyo técnico en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados de los procesos de consulta de presupuesto participativo; así como para supervisar y validar dichos procesos, cuando el Ejecutivo o los municipios se lo soliciten.

5. Las disposiciones del presente capítulo podrán ser supletorias o complementarias para los municipios que opten por utilizar este mecanismo de participación ciudadana, con el porcentaje que el Ayuntamiento determine.

Artículo 46.-

1. El presupuesto participativo tendrá por objeto:

I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el gobierno estatal, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable; y

II. Decidir sobre la ejecución de obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura, entre otros.

Artículo 47.-

1. El Gobierno del Estado proyectará anualmente en el presupuesto de egresos, una partida correspondiente al presupuesto participativo, equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública cuyo destino sea definido por la autoridad estatal.

2. El Gobierno del Estado propondrá las obras que se someterán a consulta, procurando que la distribución de los proyectos sea equitativa para las distintas regiones que componen el Estado.

3. Para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo Estatal la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.

Artículo 48.-

1. El Gobierno del Estado publicará la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Durango, treinta días naturales antes de realizarse la consulta.

2. La convocatoria debe contener:

I. La metodología que se utilizará para realizar la consulta de presupuesto participativo y la duración del proceso;

II. Las obras que se someterán a consideración de la ciudadanía; y

III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.

Artículo 49.-

1. El Gobierno del Estado está obligado a ejecutar la o las obras que obtengan la mayoría de votos en la consulta de presupuesto participativo.

TÍTULO NOVENO REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50.-

1. La revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos duranguenses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en esta Ley.

2. El Instituto será la única instancia facultada para realizar la consulta de este instrumento de participación ciudadana y no se podrá delegar en autoridad alguna.

Artículo 51.-

1. La revocación de mandato podrá ser solicitada por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.

2. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un funcionario de elección popular las siguientes:

I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;

II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;

III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;

IV. Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la ley;

V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;

VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;

VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de los ciudadanos, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana vinculantes previstos en este Código; o

VI. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

3. La revocación de mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de un representante electo popularmente y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.

4. Para solicitar la revocación de mandato de los diputados electos por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el cinco por ciento del resultado de dividir el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado entre el número de diputados electos por este principio, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales.

Artículo 52.-

1. La solicitud de revocación de mandato deberá contener:

I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;

II. El nombre del representante común;

III. Un domicilio para recibir notificaciones, en la ciudad de Durango;

IV. El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato; y

V. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 53.-

1. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsar de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.

2. Una vez verificado lo anterior, el Instituto debe remitir el expediente al Tribunal Electoral, para que éste, previo derecho de audiencia y defensa del funcionario sujeto al procedimiento, resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente. La audiencia en la que se desahogue lo señalado en este párrafo deberá ser pública y se transmitirá por los medios que acuerde el Tribunal Electoral, atendiendo al principio de máxima publicidad.

3. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.

4. Para la validez del proceso deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el funcionario sujeto a este mecanismo.

5. Para que proceda la revocación de mandato se requiere que el voto en el sentido de revocación sea mayor al número de votos por el que fue electo el funcionario.

6. Para el caso de los munícipes, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO

Artículo 54.-

1. La preparación del proceso de revocación de mandato comprende los actos siguientes:

I. La publicación del acuerdo del Instituto Electoral en el que se declare la procedencia;

II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplicará el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;

III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y

IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Artículo 55.-

1. El acuerdo del Tribunal Electoral que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Durango dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.
2. El Instituto Electoral podrá solicitar al Tribunal Electoral una ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.
3. El acuerdo del Tribunal Electoral que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos deberá estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Durango dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO TERCERO

INSTANCIAS CALIFICADORAS

Artículo 56.-

1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice la consulta de revocación de mandato. El Instituto podrá establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las atribuciones que acuerde el Consejo General.
2. Los solicitantes y el funcionario sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante la instancia calificadora que se establezca.
3. En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos ante la instancia calificadora.

CAPÍTULO CUARTO

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 57.-

1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas electorales, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electo el funcionario sometido a revocación.

2. El Instituto debe instalar cuando menos la misma cantidad de casillas que en el proceso electoral en que fue electo el funcionario sujeto a revocación de mandato.

Artículo 58.-

1. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. En primer término se nombrará a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes; y

II. En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla se estará a lo que acuerde el Instituto Electoral, sujetándose a este ordenamiento legal.

2. En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas.

3. Los solicitantes y el funcionario sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla que se establezca.

CAPÍTULO QUINTO

INICIO DEL PROCESO

Artículo 59.-

1. El proceso de consulta sobre la revocación de mandato inicia con la publicación del acuerdo del Tribunal Electoral por medio del cual declare la procedencia.

CAPÍTULO SEXTO

DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 60.-

GACETA PARLAMENTARIA

1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral.
2. Las boletas deben contener:
 - I. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso;
 - II. Sello del Instituto Electoral y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo;
 - III. Talón desprendible con folio;
 - IV. La pregunta sobre si el ciudadano revoca o no el mandato sujeto a consulta;
 - V. Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y
 - VI. El nombre completo y cargo del sujeto sometido a consulta de revocación de mandato.
3. En caso de que se utilice el dispositivo de recepción electrónica, el Instituto aprobará el modelo que corresponda.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

Artículo 61.-

1. No podrá llevarse a cabo campaña alguna por parte de los solicitantes ni del funcionario sujeto a revocación de mandato o de terceros.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL CÓMPUTO Y RESOLUCIÓN

Artículo 62.-

1. La instancia calificadora hará el cómputo de los votos emitidos y enviará al Consejo General del Instituto Electoral la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación.

2. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos cuando no se establezcan instancias calificadoras; y el Consejero Presidente del Instituto Electoral remitirá el expediente completo al Tribunal Electoral, para que éste declare oficialmente los resultados del proceso de revocación de mandato y en su caso, declare la revocación de mandato del funcionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada comicial.

3. El Tribunal Electoral remitirá la resolución al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango, o al Presidente Municipal, para su publicación en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes. También ordenará su publicación en dos diarios de circulación estatal. Cuando la autoridad no publique la resolución en el medio de difusión oficial dentro del plazo anterior, la publicación en los diarios de circulación estatal tendrá efectos de publicación oficial.

4. La revocación de mandato declarada y publicada en los términos de los párrafos anteriores surte efectos al día siguiente de que:

I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o

II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la revocación de mandato declarada por el Instituto.

5. Se estará a lo dispuesto a las normas relativas a cubrir las suplencias de los funcionarios de elección popular.

TÍTULO DÉCIMO CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63.-

1. La consulta popular es el instrumento de participación ciudadana a través del cual los habitantes del Estado, un municipio u otra demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto ciudadano.

Artículo 64.-

1. La consulta popular será organizada y realizada por el Instituto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, párrafo 4.

2. El Instituto podrá delegar en los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como en los Ayuntamientos, la organización y realización de consultas populares.

Artículo 65.-

1. Pueden solicitar una consulta popular en temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo:

I. El cincuenta por ciento de los integrantes del Congreso del Estado;

II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

III. El cero punto uno por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.

2. Pueden solicitar una consulta popular en temas relativos al gobierno municipal:

I. El cincuenta por ciento de los integrantes del Ayuntamiento; y

II. El cero punto cinco por ciento de los habitantes de la demarcación territorial específica.

Artículo 66.-

1. La solicitud de consulta popular debe contener:

I. En el caso de solicitud de habitantes:

a) El listado con los nombres y firmas de quienes la solicitan;

b) El nombre del representante común;

c) Un domicilio para recibir notificaciones, en la ciudad de Durango si es consulta popular estatal, o en la cabecera municipal si es consulta popular municipal;

II. En el caso de solicitud de autoridades, el nombre y cargo de los firmantes;

III. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta, así como el listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple;

IV. La finalidad de la consulta popular; y

V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

Artículo 67.-

1. En caso de que la autoridad no oriente su decisión o sus actos con base en los resultados de la consulta popular deberá razonar su determinación y publicarla en su medio de comunicación oficial.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.-

1. La Contraloría Ciudadana es un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector ciudadano y privado formen una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.

2. El propósito fundamental de la Contraloría Ciudadana es constituirse como una instancia de participación y organización ciudadana donde, a través de acciones conjuntas entre el Gobierno y la sociedad civil organizada, lleven a cabo la vigilancia y el seguimiento de las obras, programas y acciones gubernamentales; observar que se cumpla con las metas establecidas y que los recursos invertidos en ellas se apliquen correctamente.

Artículo 69.-

1. Los Poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos y municipios deberán emitir los reglamentos y disposiciones administrativas para la creación, integración y funcionamiento de las contralorías ciudadanas es, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 70.-

1. La Contraloría Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

I. Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y que las acciones gubernamentales se realicen conforme a la normativa aplicable;

III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;

IV. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias sobre posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales, derivado de sus actividades de vigilancia; y

V. Las demás que establezcan los reglamentos estatales o municipales correspondientes.

Artículo 71.-

1. Los ciudadanos, colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles, las asociaciones de vecinos, así como otras formas de organización ciudadana tendrán derecho de ejercer como Contraloría Ciudadana en temas o ante entes públicos, relacionados con su objeto ciudadano. Para acreditarse como Contraloría Ciudadana deberán presentar solicitud por escrito ante los titulares de los entes públicos.

Artículo 72.-

1. Los entes públicos deberán otorgar las facilidades necesarias a las Contralorías Ciudadanas, para el ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL CABILDO ABIERTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73.-

1. Cabildo abierto es el instrumento en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o solicitudes en por lo menos seis sesiones ordinarias de las que celebre en Ayuntamiento en el año.

2. Los municipios regularán la forma y periodicidad en que se celebrarán las sesiones de cabildo abierto, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 74.-

1. Las Juntas Municipales son una instancia de participación ciudadana en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas.

2. Los objetivos, atribuciones, obligaciones y facultades de las Juntas Municipales serán regulados por los municipios, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO Y DESARROLLO DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM, INICIATIVA POPULAR ESTATAL Y MUNICIPAL, RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.-

1. Recibida una solicitud relativa a los instrumentos de participación ciudadana, el Instituto Electoral o la instancia municipal competente en caso de existir delegación de facultades, según corresponda, verificará, dentro de los quince días hábiles siguientes, que se cumplan los requisitos de procedencia, salvo que este Código establezca en particular un plazo distinto.

2. A falta de algún requisito, se requerirá y prevendrá al representante común de los promoventes, para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

3. Si la solicitud cumple con los requisitos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, solicitará apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda. Una vez recibido el dictamen y de haberse reunido el apoyo necesario, el Instituto Electoral decretará el inicio del proceso de participación ciudadana de que se trate, realizando la consulta dentro de los siguientes sesenta días naturales a la declaratoria de procedencia, salvo que esta Ley señale otro plazo.

4. El Instituto Electoral de conformidad con las necesidades particulares y específicas del proceso, regularán lo relativo a la metodología e instrumentos más idóneos para su organización, que deberán garantizar la mayor participación ciudadana, transparencia y certeza jurídica.

5. En el mes de enero de cada año, con base en el corte del listado nominal del mes de diciembre del año inmediato anterior, el Instituto Electoral publicará la cantidad de firmas requeridas de ciudadanos para solicitar la aplicación del instrumento de participación ciudadana respectivo. Para verificar la calidad de los ciudadanos que participan en la solicitud de los mecanismos de participación ciudadana, se utilizará el listado nominal de electores con corte a la fecha de la presentación de la solicitud.

6. El costo de la organización y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana será a cargo de:

I. Las autoridades solicitantes, cuando la solicitud formal para accionar un mecanismo de participación ciudadana la hayan presentado las mismas; y

II. La autoridad que organice el proceso de consulta, cuando la solicitud la presenten los ciudadanos.

7. El presente procedimiento es de aplicación supletoria a los mecanismos de participación ciudadana de revocación de mandato y presupuesto participativo.

Artículo 76.-

1. La emisión del sufragio en los mecanismos de participación ciudadana y la recepción del mismo se realizará preferentemente por medios electrónicos, siempre que se garantice que el voto sea libre, secreto, universal e intransferible.

2. Cuando sea posible la consulta o jornada comicial se celebrará el mismo día de la elección constitucional.

Artículo 77.-

1. Es aplicable a la jornada de consulta de los mecanismos de participación ciudadana cuando proceda lo dispuesto para la jornada electoral en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no contravenga disposiciones de este Libro.

Artículo 78.-

1. Transcurridos los términos de impugnación o cuando causen ejecutoria las resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes, la autoridad que lleve a cabo los procesos de participación ciudadana, declarará los resultados del proceso de participación ciudadana y remitirá los resultados definitivos, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango o al Presidente Municipal, para su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal respectiva. Así mismo se deberá notificar a la autoridad señalada y sobre la que recae la resolución la declaratoria de los resultados del proceso de participación ciudadana.

2. El resultado del mecanismo de participación ciudadana surtirá efectos al día siguiente de la publicación que señala el párrafo anterior.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79.-

1. Los partidos políticos no podrán intervenir de forma alguna en los procesos de participación ciudadana.

2. El Consejo del Instituto Electoral sancionará a los partidos políticos por la violación a lo dispuesto en el artículo anterior con multa de diez mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y dará vista al Ministerio Público, para que en su caso integre la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 80.-

1. Cuando los instrumentos de participación ciudadana sean promovidos por ciudadanos, ningún servidor público ni representante de partido o agrupación políticos podrá fungir como representante común.

Artículo 81.-

1. Los servidores públicos que no acaten los resultados emanadas de los procedimientos de participación ciudadana vinculatorios, serán sancionados por el Instituto Electoral, con multa de cinco mil a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2. El incumplimiento de los efectos de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana vinculantes se considera omisión que redunde en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho y será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango y sus Municipios.

Artículo 82.-

1. Los servidores públicos encargados de la realización de los procesos de participación ciudadana que incumplan con las disposiciones del presente Código, serán sancionados con multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización con la salvedad de que exista insuficiencia o posibilidad presupuestaria o causa justificada debidamente fundada y motivada.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83.-

1. Los actos, omisiones o resoluciones definitivas que emanen de la autoridad encargada de los procesos de participación ciudadana, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, ante la autoridad emisora o el Instituto.

Artículo 84.-

1. El recurso de revisión debe interponerse por escrito por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 85.-

1. El escrito del recurso de revisión debe contener:

I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama; y

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente.

2. Al escrito del recurso de revisión se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro;

II. El documento en que conste el acto impugnado y en caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto u omisión que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente y así lo señale el recurrente.

Artículo 86.-

1. Admitido el recurso, en caso de ser necesario se abrirá un periodo probatorio, que no excederá de diez días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran.

2. Concluida la etapa de pruebas, la autoridad que conoce del recurso deberá resolver en un plazo de diez días hábiles.

Artículo 87.-

1. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

2. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;
- II. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; o
- III. Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.

3. Será sobreseído el recurso de revisión en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente; y
- II. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado.

Artículo 88.-

1. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión, procede el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 días del mes de diciembre del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO, LAS Y LOS DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, QUE CONTIENE PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 11 TER, DE LAS FRACCIONES i), j), k), y l), A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como las y los diputados **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **propuesta de reformas y adiciones de los artículos 11 BIS y 11 TER, de las fracciones i), j), k) y l) a la Ley de la Mujeres para una vida sin Violencia, con base en la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

Muestra de ello fue el proceso electoral de 2014-2015 en México. En las entidades de Chiapas, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán se presentaron casos de asesinato, violencia física y psicológica, desaparición y ataques con armas de fuego a personas que fungieron como precandidatas, precandidatos, candidatos, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradores y colaboradoras, así como familiares de candidatas.

Por lo que se refiere a casos de violencia política en contra de las mujeres, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales reportó 38 casos en dicho proceso electoral, ubicados en Baja California, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sonora y Tabasco. Debido a que no existe tipificación de la violencia política de género, las conductas que tuvieron lugar en dichos estados podrían actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

El 15 de octubre de 2015, tuvo lugar la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, en donde se adoptó la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres”.

En Latinoamérica, hasta el momento, únicamente Bolivia cuenta con una ley específica en la materia, mientras que en Costa Rica, Ecuador, México y Perú, se han presentado iniciativas. Por lo que se refiere a los estados de la República Mexicana, las leyes contra la violencia contra las mujeres de Campeche, Jalisco y nuestro Estado cuentan con una definición de la violencia política. Por su parte, el estado de Oaxaca, además de incluirla en su ley de violencia, aprobó tipificarla.

La Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. Además, señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento

y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el principio de igualdad material es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho y toma en cuenta las condiciones sociales que resultan discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia emitió un criterio a través de la Primera Sala, en donde se señala que “existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación” y que “las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.

Con la iniciativa de adición a los artículos 11 BIS y 11 TER, de la **Ley de la Mujeres para una vida sin Violencia**, que presentamos ante esta Soberanía los grupos parlamentarios del PAN Y PRD, tiene como fin robustecer el concepto de violencia política en contra de la mujeres, con nuevas figuras o conductas para aumentar la protección que se le debe de dar a la mujer que tiene un importante papel en la política de nuestro Estado, esto en también para poner a Durango a la vanguardia del reconocimiento de las conductas que se deben de considerar como delito en materia política en contra de la mujer duranguense.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se adicionan los artículos 11 BIS, y 11 TER, los incisos i), j), k) y l), a la Ley de la Mujeres para una vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11 BIS. Violencia política: constituye violencia política contra las mujeres, cualquier acto u omisión que cause daño de cualquier índole, o que, en virtud de la fortaleza de las mujeres, no causándolo, tenga el objetivo de impedir, limitar, amedrentar, desprestigiar, ridiculizar o excluir a una o varias mujeres del ejercicio de sus derechos político electorales, como pueden ser: su acceso a los espacios de poder público y al debate de la toma de decisiones, o marginarla de la conformación de

GACETA PARLAMENTARIA

órganos de representación popular, o que desista o abandone su actividad política o afectarla en el ejercicio de su encargo público.

ARTÍCULO 11 TER. Son **consideran** actos de violencia política hacia las mujeres **entre otros**:

a) de la g). . .

h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política; **y**

i) **Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política;**

j) **Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político pública;**

k) **Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y o licencia al cargo que ejercen o postulan; y**

l) **Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. -La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO SEGUNDO. -Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 07 de diciembre de 2017.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

DICTAMEN EN PÁGINA DE INTERNET DEL CONGRESO DEL ESTADO, APARTADO TRABAJO LEGISLATIVO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, EN LA CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada en fecha 07 de diciembre de 2016, por el **C. Diputado Gerardo Villarreal Solís**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, la segunda presentada el día 12 de septiembre de 2013, por los **CC. Juan Quiñonez Ruíz y Ricardo del Rivero**, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, mismas que contienen **Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, 176, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2016, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, la cual fue presentada por el C. Diputado Gerardo Villarreal Solís, adhiriéndose a la mismas los CC. Diputados Alma Marina Vitela Rodríguez, Maximiliano Silerio Díaz, Francisco Ibarra Jaquez, Marisol Peña Rodríguez, Adriana de Jesús Villa Huízar, Luis Enrique Benítez Ojeda, Jesús Ever Mejorado Reyes y Rosa María Triana Martínez.

Con fecha 23 de noviembre de 2017, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora la iniciativa que contiene Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los entonces Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado los CC. Juan Quiñonez Ruíz y Ricardo del Rivero, misma que estaba turnada a las Comisiones Unidas de Administración Pública y Ecología, para posteriormente turnarse nuevamente a ésta última para su dictaminación en conjunto con la primera iniciativa que se señala, en virtud de perseguir el mismo objetivo.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera iniciativa que se alude en el proemio, comienza por destacar los factores que han traído como consecuencia los cambios tan agresivos y destructivos producidos actualmente en la naturaleza; tales como el uso habitual de productos nada amigables con el medio ambiente, la pasividad de las autoridades y en

algunos casos la ambición desmedida de ciertos industriales, la tala inmoderada de árboles, el uso y abuso de los insecticidas, entre otros; provoca una seria afección del ambiente con niveles graves de contaminación en el suelo, agua y aire, y el deterioro gradual pero constante y veloz en la flora y fauna que componen nuestro hábitat.

Considera necesario proteger al medio ambiente, lo que implica *regular las conductas y actividades de las personas, en cuanto a la utilización y administración de los recursos naturales; así como, establecer disposiciones ambientales que regulen las actividades permitidas, a fin de evitar impactos negativos en el entorno ecológico, ya sea en materia de suelo, atmósfera, agua e impacto ambiental.*

Estima indispensable crear en el Estado una Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, la cual esté dotada de plena autonomía, que sea un órgano descentralizado de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que permita incrementar las visitas de inspección y vigilancia en todo el Estado, e iniciar procedimientos jurídicos administrativos en contra de las personas físicas o morales, que violen los ordenamientos jurídicos en materia ambiental, para luego sancionar administrativamente por medio de multas y clausuras.

Por su parte, la segunda de las iniciativas aludidas destaca la falta de un *órgano de procuración dedicado a la protección ambiental, siendo a su vez, que en razón de los serios problemas globales en esta materia de los cuales sus efectos no nos hacen ajenos al sufrimiento de sus estragos* en el Estado, por lo que considera indispensable la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente, con la finalidad de tener un mayor cuidado y respeto del medio ambiente, a través de una instancia especializada *en la tutela y en el seguimiento de las consecuencias derivadas de las afectaciones al medio ambiente, desde una perspectiva regional y a partir de una acción directa*, tendrá como objetivo la prevención, llevando a cabo acciones y seguimiento de las sanciones y restauraciones correspondientes.

Entre las funciones que le asigna a esa Procuraduría son:

Las de vigilar el cumplimiento de la legislación en la materia, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; además de recibir las denuncias que hagan los ciudadanos motivados en la comisión de infracciones a la ley, encargándose de emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad, y en su caso, haciendo del conocimiento de las autoridades en procuración de justicia sobre los posibles delitos que en contra la ecología se estén cometiendo.

Asimismo, le asigna como una de sus facultades: el poder *instaurar los procedimientos a que haya lugar por infracciones a la legislación local en esta materia, imponiendo las medidas y sanciones que correspondan y ordenando a la vez las acciones correctivas procedentes, en su caso.*

Estima que la Procuraduría de Protección Ambiental cuente con *autonomía en sus decisiones, independencia financiera, administrativa, técnica y operativa para encargarse de supervisar, no sólo las conductas de los particulares, sino los actos de autoridades, para que se ajusten a las disposiciones jurídicas y administrativas ambientales, emitiendo recomendaciones y sugerencias, y disponiendo las sanciones a que hubiera lugar.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4° de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

GACETA PARLAMENTARIA

A su vez, en su diverso 73, fracción XXIX-G, establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

SEGUNDO.- Ahora bien, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en su artículo 7, como obligaciones de las entidades federativas lo siguiente:

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

IV.- La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

GACETA PARLAMENTARIA

XIII.- *La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;*

XIV.- *La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;*

XV.- *La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*

XVI.- *La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley;*

XVII.- *El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;*

XVIII.- *La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;*

XIX.- *La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;*

XX.- *La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas, cuando así lo consideren conveniente las Entidades Federativas respectivas;*

XXII.- *La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.*

TERCERO.- A su vez, la Ley de Gestión Ambiental para el Estado de Durango dispone en las dos primeras dos fracciones del artículo 8, como unos de los principios que en materia de política ambiental y criterios de preservación y restauración ecológica en el Estado:

I. Considerar que la prevención y control de las causas que generan la contaminación ambiental es tan importante como procurar la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente para elevar la calidad de vida de la población;

II. Reconocer que el ambiente es patrimonio común de los habitantes del Estado, y que es responsabilidad de autoridades y particulares comprendiendo a individuos, grupos y organizaciones sociales para mantener el equilibrio ecológico, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

....

CUARTO.- Ahora bien, derivado del estudio y análisis de las citadas iniciativas, esta dictaminadora da cuenta que las mismas coinciden en crear y regular a la Procuraduría de Protección al Ambiente para el Estado de Durango, y en general convergen sus pretensiones respecto a la finalidad, objeto, funciones y atribuciones de

GACETA PARLAMENTARIA

ésa Procuraduría Ambiental, a fin de obedecer a lo establecido por los ordenamientos jurídicos referidos en las consideraciones anteriores, así como en los diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país y las demás disposiciones normativas que en materia ambiental tutelan el derecho humano que le asiste a las personas de disfrutar un medio ambiente sano, considerado éste como uno de los de tercera generación.

En ese sentido, advertimos que ambas iniciativas buscan el mismo propósito y consideran indispensable, dotar de plena autonomía para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones y facultades para las que fue instituida, por tanto estiman necesario que sea un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

QUINTO.- Por otro lado, respecto a su integración concuerdan con las áreas encargadas de operar e instaurar los procedimientos respectivos en dicha Procuraduría, así como de las atribuciones que cada una de ellas tendrá y las de su Titular, sin embargo, la primera de las iniciativas aludidas, plantea además incorporar al Subprocurador Ambiental y a la Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social; por lo que, esta Comisión que dictamina estima procedente a las mismas y, además con las facultades conferidas por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, consideramos prudente adicionar a la Coordinación Técnica y de Investigación, en virtud de ser quien lleve a cabo entre otras cosas, diversos estudios, investigaciones, que servirán de apoyo para el desempeño de las funciones de las diferentes coordinaciones; especialmente brindando asesoría y orientación a la de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental.

De igual forma, esta dictaminadora estima conveniente adicionar al Título II, el Capítulo X denominado de la “Acreditación, Capacitación e Identificación”, con el fin de disponer con personal calificado en materia ambiental, para garantizar la mayor protección y cuidado al ambiente de nuestro Estado, y enriquecer la labor de la Procuraduría Ambiental, con los conocimientos necesarios y vanguardistas requeridos para una mejor tutela, así como el dar celeridad a los procedimientos que se realicen.

Asimismo, definen los procedimientos que debe llevar a cabo la Procuraduría Ambiental con la finalidad de garantizar la protección del medio ambiente, contemplando la participación social a través de la denuncia ciudadana, las recomendaciones y sugerencias que en su caso, deba emitir a las dependencias, órganos desconcentrados, en general, a la administración pública estatal y municipal cuando incurran en alguna falta u omisión que resulten violatorias de la normativa ambiental aplicable; así como de los recursos que procedan en contra de las resoluciones de la multicitada Procuraduría.

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- En tal virtud, esta Comisión que dictamina estima necesario robustecer la labor de la inspección, siendo esta función una de las más importantes para el cumplimiento del objeto de esta Ley Orgánica, abriendo un Capítulo especial y especificando cuándo habrá de operar la inspección ordinaria, la extraordinaria y la de oficio; de igual manera, consideramos importante agregar: un Capítulo que se refiera a las auditorías, uno más respecto a las sanciones a que se harán acreedores quienes incurran en alguna violación, otro en relación a la responsabilidad por daño ambiental, y uno más para la defensa de las resoluciones emitidas en virtud de los procedimientos que se realizar, es decir, para el recurso de inconformidad.

SÉPTIMO.- En ese sentido, valoramos necesario contar en Durango con una autoridad especializada en materia ambiental, que sea la encargada de vigilar y garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el Estado, y en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales aplicables, así como de las diversas Normas Oficiales Mexicanas que regulan y tutelan el derecho al medio ambiente, con el objetivo de considerar su disfrute necesario para vivir en un nivel acorde a condiciones mínimas de dignidad humana, por tanto, es de suma importancia disponer de una Procuraduría Ambiental, que sea coadyuvante en la protección del medio ambiente de nuestra entidad; que responsable de preservar el equilibrio ecológico, de prevenir y disminuir la contaminación ambiental y la conservación y restauración de los recursos naturales; así como de inspeccionar, vigilar y ejecutar las medidas de seguridad de la materia, llevar a cabo los procedimientos y recursos jurídicos y administrativos aplicables, y en su caso, determinar las infracciones y sanciones que sean necesarias para cumplir con este fin.

Apostarle a legislar en materia ambiental, es garantizar el disfrute de otros derechos humanos como lo son la vida, la salud, la alimentación, el agua, por mencionar algunos. Por tanto, es fundamental contar con este Organismo en el Estado, pues la labor encomendada es indispensable para procurar que todos los habitantes contemos con un medio ambiente saludable.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes en los términos que se apuntan, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO

82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA PROCURADURÍA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer la estructura, atribuciones y procedimientos correspondientes de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango.

Artículo 2.- La Procuraduría Ambiental, como autoridad ambiental, es un Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, y demás disposiciones aplicables a fin de incrementar su observancia y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 3.- La Procuraduría Ambiental, tendrá su domicilio legal en el Municipio de Durango; y podrá establecer oficinas y delegaciones municipales para la realización de su objeto.

Artículo 4.- El patrimonio de la Procuraduría Ambiental se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Estado y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones jurídicas aplicables, se entenderá por:

I. Administración Pública: Administración Pública del Estado de Durango;

II. Ley: Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

III. Procurador Ambiental: El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado;

IV. Procuraduría Ambiental: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

V. Reglamento: Reglamento de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango; y

VI. Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango;

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6.- Corresponde a la Procuraduría Ambiental el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir, investigar y atender las quejas y denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en esta Ley y demás ordenamientos en la materia;

II. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia del Estado;

III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente;

IV. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

V. Realizar visitas de inspección e instaurar los procedimientos jurídicos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos en la materia;

VI. Iniciar sus actuaciones a petición de parte; o de oficio en aquellos casos en que así lo determine la legislación aplicable;

VII. Imponer las medidas preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para restaurar o proteger los recursos naturales, ecosistemas y medio ambiente;

VIII. Realizar visitas de inspección y de verificación derivadas de la instauración de los procedimientos jurídico administrativos, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción;

IX. Emplazar o exhortar a las personas físicas y/o morales para resarcir los daños dentro del procedimiento;

GACETA PARLAMENTARIA

- X.** Dictar resoluciones derivadas de los procedimientos jurídicos administrativos que instaure e imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI.** Dar atención, trámite y respuesta fundada y motivada de las quejas y denuncias que se presenten y se ratifiquen ante la Procuraduría Ambiental y, en su caso, informar sobre los asuntos que no son de su competencia, y canalizarlos a la autoridad competente;
- XII.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia forestal y de vida silvestre, en atención a las leyes, disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables;
- XIII.** Conocer e investigar por denuncia o de oficio sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación ambiental de competencia estatal;
- XIV.** Solicitar el apoyo y asesoría, previa autorización del titular de la Secretaría, de organismos públicos, privados, investigadores académicos y científicos para dar atención y seguimiento de sus funciones;
- XV.** Brindar apoyo de carácter técnico y pericial, y asesoría a las distintas unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran;
- XVI.** Formular y validar informes y dictámenes técnicos respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;
- XVII.** Participar en el análisis, estudio y elaboración de normas técnicas de competencia estatal y vigilar su debido cumplimiento;
- XVIII.** Celebrar los actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XIX.** Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de las normas ambientales para el Estado de Durango y demás ordenamientos que de ella se deriven;
- XX.** La Procuraduría Ambiental promoverá la difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Estado de Durango, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia;
- XXI.** Celebrar convenios o acuerdos de colaboración y/o coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables; y
- XXII.** Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- La Procuraduría Ambiental se integrará por:

- I. Junta de Gobierno;
- II. El Procurador Ambiental;
- III. El Sub Procurador Ambiental;
- IV. La Coordinación Jurídica;
- V. La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental;
- VI. La Coordinación Administrativa;
- VII. La Coordinación Técnica y de Investigación;
- VIII. La Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social; y
- IX. Las Unidades Administrativas que se establezcan en su reglamento interior, de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría Ambiental y en atención a las posibilidades presupuestales.

Artículo 8.- Cada Coordinación contará con un titular, y con el personal necesario para el desempeño de las funciones que tenga encomendadas y en atención a las posibilidades presupuestarias.

Artículo 9.- El Procurador Ambiental, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Asimismo nombrará al Subprocurador Ambiental y lo removerá libremente al igual que al Procurador Ambiental.

Artículo 10.- Para ser Procurador y Subprocurador Ambiental se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos o ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de diez años inmediatamente anteriores al día de su designación. Si es nativo del Estado, tener cuando menos seis años de residencia efectiva dentro del territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de su designación;
- II. Ser mayor de 28 años de edad;
- III. Poseer Título Profesional en grado de licenciatura;

IV. Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto los delitos por culpa, pero tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo; y

V. Contar con la experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar la función a su cargo.

Artículo 11.- El Procurador Ambiental sólo podrá ser removido por responsabilidad en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Durante la ausencia del Procurador Ambiental, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes, estará a cargo del Subprocurador Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Artículo 12.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador Ambiental y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO II DE SU ESTRUCTURA

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 13.- La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;
- II. El Titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, quien fungirá como Secretario;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien fungirá como Vocal;
- IV. El Titular de la Fiscalía General del Estado, quien fungirá como Vocal;
- V. El Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quien fungirá como Vocal;
- VI. El Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, quien fungirá como Comisario de la misma; y
- VII. El Procurador Ambiental, quien fungirá como Secretario Técnico.

Cada uno de los integrantes designará un suplente que lo sustituirá cuando no le sea posible concurrir a las reuniones de la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Podrán ser invitados a las sesiones que lleve a cabo la Junta de Gobierno, con derecho a voz pero sin voto, los Presidentes Municipales, los Delegados Federales de Durango de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Comisión Nacional del Agua, representantes de la sociedad civil, instituciones privadas o públicas, universidades, en general a toda aquella persona, institución u organismos que se consideren necesarios de acuerdo a los asuntos a tratar dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desarrollen en términos de su reglamento.

Las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, según la relevancia de los asuntos a tratar o cuando así lo solicite la mayoría.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate.

La emisión de la convocatoria a sesiones será responsabilidad del Secretario, a través del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, la convocatoria a sesiones, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán ser incluidas y anexas en su caso a dicha convocatoria.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Aprobar y emitir el reglamento interno de la Procuraduría Ambiental, los manuales de organización, procedimientos y demás instrumentos normativos que lo regirán, a propuesta del Procurador Ambiental.
- II. Vigilar la aplicación del tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental, en los términos que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;
- III. Sancionar el programa operativo anual, proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como planes e informes que presente el Procurador Ambiental;
- IV. Aprobar, previo informe del Órgano Interno de Administración, los estados financieros de la Procuraduría Ambiental y disponer la publicación de los mismos en cumplimiento a la Ley correspondiente;

V. Evaluar y aprobar el desempeño institucional a través de informes de carácter operativo, financiero y administrativo que rinda el Procurador Ambiental, así como a través de otros medios que considere adecuados;

VI. Resolver los asuntos que someta a su consideración el Procurador Ambiental;

VII. Aprobar los acuerdos y a través del Secretario Técnico, dar seguimiento a los asuntos tomados en las sesiones de la Junta de Gobierno; y

VIII. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DEL PROCURADOR AMBIENTAL

Artículo 17.- El Procurador Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Representar a la Procuraduría Ambiental legalmente y ejercer las funciones que a esta le correspondan;

III. Acordar e informar oportunamente al titular de la Secretaría, los asuntos que sean competencia de la Procuraduría Ambiental;

IV. Realizar y cumplir eficazmente con las diligencias y gestiones que le sean encomendadas por el titular de la Secretaría;

V. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría Ambiental;

VI. Emitir las resoluciones administrativas a las que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con motivo del incumplimiento de las disposiciones previstas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, que sean de su competencia;

VIII. Recibir, acordar la admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido y turnando al titular de la Secretaría para su resolución definitiva, los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones y actos que emita con motivo de sus funciones;

IX. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría Ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

X. Presentar al Congreso del Estado y al titular de la Secretaría un informe anual sobre las actividades y avancen en materia de protección y preservación del equilibrio ecológico, que la Procuraduría Ambiental haya realizado en dicho periodo;

XI. Delegar mediante poder la representación de la Procuraduría Ambiental, en el titular de la Coordinación Jurídica y el personal que estime conveniente;

XII. Someter a consideración del titular de la Secretaría el proyecto de Reglamento y las demás disposiciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones;

XIII. La firma de acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos en las materias de su competencia; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le encomiende directamente el titular de la Secretaría.

Artículo 18.- El Procurador Ambiental deberá rendir, a la Junta de Gobierno y al Congreso del Estado, dentro de los primeros tres meses de cada año, un informe anual sobre las actividades que la Procuraduría Ambiental haya realizado en dicho periodo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Este informe deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como las resoluciones que haya tomado, las recomendaciones y sugerencias emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentarse, las sanciones impuestas, y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

Por acuerdo del Congreso y conforme lo disponga su Ley Orgánica, el Procurador Ambiental deberá asistir a la sesión de glosa del informe correspondiente a la Procuraduría Ambiental.

CAPÍTULO III DEL SUB PROCURADOR AMBIENTAL

Artículo 19.- La Procuraduría Ambiental tendrá a un Sub Procurador Ambiental, quien tendrá las atribuciones siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Representar los intereses de la sociedad y brindarle asesoría en asuntos competencia de las unidades administrativas de su adscripción;
- II. Acordar con el Procurador Ambiental la ejecución y atención de los programas relativos a las materias de su competencia, así como el despacho de los asuntos que correspondan a las unidades administrativas de su adscripción;
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador Ambiental le delegue o encomiende, informándolo sobre el cumplimiento de las mismas, y representar a la Procuraduría Ambiental en los actos que su titular determine;
- IV. Someter a consideración del Procurador Ambiental, previa aprobación de la Coordinación Jurídica, los proyectos de convenios, acuerdos de coordinación, de colaboración administrativa, así como los convenios de concertación y demás instrumentos jurídicos, en las materias de su competencia;
- V. Proponer proyectos de recomendaciones a las autoridades estatales y municipales, para el cumplimiento de la legislación ambiental y coadyuvar en el seguimiento a las mismas;
- VI. Proponer al Procurador Ambiental, la expedición de lineamientos internos, que en las materias de su competencia, y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables, sean elaborados por las Coordinaciones de su adscripción y revisar los criterios que en dichas materias emitan las mismas; así como establecer políticas, sistemas y procedimientos de carácter técnico en esas materias, y darles seguimiento. Los lineamientos de carácter técnico con contenido jurídico se elaboraran con la participación de la Coordinación Jurídica;
- VII. Apoyar técnicamente la desconcentración y la delegación de facultades en las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
- VIII. Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a los servidores públicos de nivel inmediato inferior, en los términos de la legislación aplicable, así como planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Coordinación correspondiente y proponer su reorganización, fusión o extinción conforme a las políticas que determine el Procurador Ambiental, y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Coordinar a las unidades administrativas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- X. Someter a la consideración del Procurador Ambiental, los manuales de organización, de procedimientos y de trámites de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con los lineamientos expedidos para tal efecto;
- XI. Proponer al Procurador Ambiental la delegación de facultades en servidores públicos subalternos;

XII. Formular los anteproyectos del programa de presupuesto que les correspondan, verificando su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de su adscripción;

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los que les sean otorgados por delegación o les correspondan por suplencia, y expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Subprocuraduría a su cargo;

XIV. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica requerida por otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por otras unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental;

XV. Suscribir los actos jurídicos, entre ellos, convenios y contratos relacionados con las materias de su competencia y que se requieran para el ejercicio de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad con la legislación aplicable; y previa revisión de la Coordinación Jurídica;

XVI. Formular, evaluar, supervisar y dar seguimiento en las materias de su competencia, a los programas, procedimientos y acciones operativas llevadas a cabo por las delegaciones;

XVII. Ejercer todas y cada una de las facultades conferidas a las direcciones generales de su adscripción, cuando así lo considere pertinente;

XVIII. Vigilar que las unidades administrativas a su cargo den cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XIX. Suscribir documentos en ausencia del Procurador Ambiental, en relación con los asuntos de su competencia;

XX. Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia; y

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA

Artículo 20.- La Coordinación Jurídica de la Procuraduría Ambiental, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Procuraduría, Ambiental previo acuerdo del titular de la misma y otorgamiento del poder correspondiente, en los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos;

II. Elaborar y mantener actualizado un sistema de compilación de la legislación federal, estatal y municipal vigente en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y ponerlo a disposición del personal de la Procuraduría Ambiental;

III. Brindar asesoría jurídica a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental que así lo ameriten;

IV. Recibir de las unidades administrativas de la Secretaría que correspondan, los informes, dictámenes y demás actuaciones administrativas necesarias para instaurar todos los actos que conforman los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia, para dar trámite y respuesta a las quejas y denuncias que se presenten, así como para emitir los acuerdos, oficios y demás actos administrativos que sean necesarios, con motivo de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las actuaciones, documentos, constancias, resoluciones, informes y demás de naturaleza análoga, que se emitan en la Procuraduría Ambiental con motivo de sus funciones;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público, en función de la atribución prevista en la fracción I de este artículo, toda conducta que sea o pueda ser constitutiva de delito contra el medio ambiente y la gestión ambiental;

VII. Elaborar y someter a aprobación de los titulares de la Secretaría y de la Procuraduría Ambiental, los lineamientos y bases legales para todos los documentos y formatos que se emitan en la unidad a su cargo;

VIII. Emitir las opiniones de carácter jurídico que le sean solicitadas por el Procurador Ambiental;

IX. Proponer y participar en la elaboración y modificación de leyes, reglamentos, normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia ambiental;

X. Mantener bajo su resguardo y responsabilidad los documentos y archivos que se generen dentro de la unidad administrativa bajo su responsabilidad y certificar los documentos que obren en archivos de la Procuraduría Ambiental, en atención a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Dar atención y trámite a los recursos administrativos que se presenten en contra de actos y resoluciones de la Procuraduría Ambiental; y

XII. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Artículo 21.- La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental de la Procuraduría, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las opiniones de carácter técnico y pericial que le sean solicitadas por el Procurador Ambiental, con motivo de sus funciones;
- II. Determinar la imposición de medidas preventivas, correctivas y de mitigación que de acuerdo a sus conocimientos técnicos, a la estricta observancia de la ley y a la situación específica requieran aplicarse, para la prevención o reparación de daños al medio ambiente;
- III. Brindar apoyo y asesoría técnica a la Coordinación Jurídica, así como a las demás unidades administrativas que así lo requieran, para el correcto desarrollo de las funciones que tengan encomendadas;
- IV. Formular un plan integral que incluya las actividades necesarias para llevar a cabo la verificación a los establecimientos que se les hubiese iniciado un procedimiento jurídico administrativo de inspección y vigilancia, y someterlo a consideración y aprobación del Procurador Ambiental;
- V. Coordinarse con la Coordinación Jurídica y, en su caso, con las unidades administrativas de la Secretaría para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación que se requieran con motivo de la presentación de quejas y denuncias y de los programas y acciones de gestión para la protección ambiental;
- VI. Coordinarse con la Coordinación Jurídica para la determinación de la aplicación de sanciones administrativas, derivadas de la instauración de un procedimiento jurídico administrativo, atendiendo las circunstancias técnicas y jurídicas de la conducta cometida y de acuerdo a lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Realizar los informes y dictámenes técnicos y en su caso solicitar de terceros la elaboración de peritajes que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VIII. Proponer y participar con sus criterios técnicos y periciales en la elaboración y modificación de leyes, reglamentos, normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia ambiental;
- IX. Dirigir las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental, en materia de auditorías ambientales;
- X. Ejecutar las acciones que le sean instruidas por el Procurador Ambiental; y

XI. Las demás que establezca esta ley y demás disposiciones que sean aplicables.

El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental, deberá siempre identificarse con las personas con quien se vaya a entender la diligencia, así mismo contar con el equipamiento personal para realizar sus acciones correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 22.- La Coordinación Administrativa de la Procuraduría Ambiental, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y presentar al Procurador Ambiental los proyectos de presupuesto anual de egresos e ingresos de la Procuraduría Ambiental; para que este los someta a consideración de la Junta de Gobierno, a más tardar el 30 de septiembre de cada año;

II. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Procuraduría Ambiental;

III. Informar al Procurador Ambiental sobre la disponibilidad presupuestaria de la Procuraduría Ambiental, para la realización de planes y programas;

IV. Tramitar y realizar las gestiones necesarias, en coordinación con la unidad administrativa que corresponda, para la expedición de los nombramientos, la remoción, renunciaciones, cambios de adscripción, entre otros movimientos del personal de la Procuraduría Ambiental;

V. Levantar las actas administrativas a los servidores públicos que así lo ameriten, de acuerdo a la Ley y con el apoyo de la Coordinación Jurídica;

VI. Integrar, mantener y actualizar los expedientes del personal adscrito a la Procuraduría Ambiental;

VII. Tramitar los permisos, licencias y vacaciones del personal de la Procuraduría Ambiental, previa anuencia del Procurador Ambiental;

VIII. Realizar los actos de carácter administrativo que sean necesarios y lícitos para el correcto funcionamiento de la Procuraduría Ambiental;

IX. Supervisar que la custodia de los bienes muebles e inmuebles adscritos a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental, se apeguen a los lineamientos que al efecto se emitan, y mantener un registro o inventario sobre cada uno de estos bienes; y

X. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA Y DE INVESTIGACIÓN

Artículo 23.- La Coordinación Técnica y de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Orientar y Asesorar a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental;
- II. Realizar los estudios de emisiones de partículas suspendidas a las industrias de competencia estatal, para verificar que se encuentren con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Realizar los estudios de las plantas de tratamiento de agua, que se encuentren en funcionamiento a las industrias de competencia estatal para verificar que se encuentren con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Mantener vigente la certificación del laboratorio y del personal adscrito de la Procuraduría Ambiental, en los temas de valor referencial para el cumplimiento de su actuar;
- V. Hacer investigaciones que permitan generar un cambio en los procesos que se realizan en la industrias, en los impactos ambientales, los rellenos sanitarios y los demás dispuestos en las leyes de aplicación estatal;
- VI. En conjunto con la Secretaría mantener actualizado el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), en el Estado y los Municipios;
- VII. Apoyar de manera técnica a la Secretaría, Ayuntamientos y demás instituciones pública o privadas, en casos de relevancia ambiental; y
- VIII. Remitir los dictámenes necesarios, fundados, motivados y desglosados de todos los estudios realizados, a las coordinaciones de esta Procuraduría Ambiental para darle un mayor soporte a los procedimientos que se estén llevando a cabo.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES, QUEJAS, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 24.- La Coordinación de Denuncias Ambientales, Quejas, Transparencia y Participación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Orientar y asesorar a la ciudadanía y a los diversos grupos de la sociedad en lo relativo a la protección y defensa del ambiente;
- II. Establecer, operar y evaluar el sistema de denuncia popular en coordinación con los municipios, y las Secretarías;
- III. Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría Ambiental y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de las denuncia o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;
- IV. Solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, opiniones, estudios, dictámenes o peritajes, sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, y recabar información de las autoridades federales, estatales, municipales, así como de particulares, para el seguimiento y conclusión de las mismas;
- V. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Procuraduría Ambiental;
- VI. Solicitar la intervención de las autoridades administrativas competentes para la realización prioritaria de inspecciones, verificaciones y dictámenes para resolver las denuncias ambientales;
- VII. Preparar y difundir informes respecto de denuncias ambientales y programas de participación social, competencia de la Procuraduría Ambiental;
- VIII. Emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento de denuncia ambiental;
- IX. Expedir la certificación de la documentación que obre en los archivos de la Procuraduría Ambiental;
- X. Fomentar la participación de la población en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;
- XI. Canalizar a la autoridad competente, las quejas e información que esté contenida en las denuncias competencia de la Procuraduría Ambiental, en las cuales se impute a los servidores públicos presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en contra del ambiente o de los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;
- XII. Remitir las quejas ante las autoridades estatales, y municipales, conforme al ámbito de su competencia, que se presenten por irregularidades en que incurran los servidores públicos, en el ejercicio de sus

funciones, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

XIII. Recibir, atender y canalizar las quejas e información en materia de derechos humanos, así como dar seguimiento a las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XIV. Solicitar a las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental la información sobre los hechos relacionados con denuncias populares y quejas para su atención;

XV. Fungir como Titular de la Unidad de Enlace en materia de acceso a la información pública y como Secretario Técnico del Comité de Información de la Procuraduría Ambiental, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVI. Proponer al Procurador Ambiental, previa validación de la Coordinación Jurídica, proyectos de recomendaciones para el cumplimiento de la legislación ambiental a las autoridades estatales, municipales y dar seguimiento a las mismas;

XVII. Atraer para su resolución, previa aprobación del Coordinador Jurídico, aquellos procedimientos de denuncias populares iniciados por los municipios, en los casos que por su importancia, trascendencia o relevancia debidamente justificada, sea necesario continuar su substanciación y concluirlos, así como solicitar a las direcciones generales con facultades de inspección y vigilancia de la Procuraduría Ambiental, la realización de visitas de inspección para comprobar los hechos, actos u omisiones objeto de la denuncia popular de que se trate; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Procurador Ambiental para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IX DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25.- El Procurador Ambiental se auxiliará de las unidades administrativas descritas en el artículo 7 de esta Ley, y las que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones, conforme se autoricen por la Junta de Gobierno en el presupuesto de egresos correspondiente, las cuales, tendrán las atribuciones generales y específicas establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que les sean aplicables.

CAPÍTULO X DE LA ACREDITACIÓN, CAPACITACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 26.- El personal de la Procuraduría Ambiental, deberá estar debidamente identificado de conformidad con sus nombramientos, y contar con las acreditaciones que para el efecto sean necesarias.

El personal de la Procuraduría Ambiental deberá de estar capacitado con conocimientos en materia de protección ambiental, con la finalidad de agilizar los procedimientos que se llevan a cabo en la Procuraduría Ambiental.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La Procuraduría Ambiental, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a partir de las denuncias que reciba en los términos de esta Ley, o de oficio, en aquellos casos en que así lo acuerde el Procurador Ambiental, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 28.- En la actuación de la Procuraduría Ambiental que no implique reconocimientos de hechos, imperará el principio inquisitivo sobre el dispositivo.

Artículo 29.- Las y los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública, están obligados a auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Procuraduría Ambiental en el desempeño de sus funciones, y rendir los informes que se les soliciten en el término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud establecida en la presente Ley, así como a expedirle sin costo alguno las copias certificadas o simples que soporten sus informes o que la Procuraduría Ambiental requiera para la atención de los asuntos que esté tramitando.

El acceso a los documentos y las solicitudes de información, deberá estar debidamente justificado, y referirse a las denuncias que reciba la Procuraduría Ambiental, o a las investigaciones, que inicie de oficio.

Cuando no sea posible proporcionar los informes o copias certificadas que solicite la Procuraduría Ambiental, el hecho deberá señalarse por escrito haciendo constar las razones que tuviesen para ello las autoridades respectivas, anexando en su caso, las probanzas que acrediten tales aseveraciones.

Los servidores públicos que incumplan con lo previsto en el presente artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa y se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Artículo 30.- Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría Ambiental con motivo del ejercicio de sus funciones se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambientales y de Justicia Administrativa, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Durango, en el orden citado.

Artículo 31.- En todos los casos que se requiera, la Procuraduría Ambiental levantará acta circunstanciada o un informe detallado de sus actuaciones.

Artículo 32.- La formulación de denuncias, así como las resoluciones, recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 33.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la Procuraduría Ambiental, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, que constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

La denuncia podrá ser presentada por escrito, vía telefónica o por cualquier medio electrónico.

Excepto cuando la denuncia sea presentada por escrito, deberá ser ratificada por el o los interesados, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se comunicaron a la Procuraduría Ambiental los actos, hechos u omisiones respectivos; de no ser así, la denuncia se tendrá por no presentada. Sin embargo, si a juicio de la Procuraduría Ambiental el asunto lo amerita, podrá llevar a cabo las investigaciones que correspondan.

El servidor público que reciba una denuncia vía telefónica o por medios electrónicos, deberá realizar el registro correspondiente, en el cual se hará constar tal circunstancia.

Artículo 34.- Los grupos sociales y las organizaciones no gubernamentales que presenten con tal carácter denuncias en los términos de esta Ley, deberán designar un representante común.

Artículo 35.- El escrito de denuncia a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, deberá señalar:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo y teléfono si lo tiene;
- II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciadas y las razones en las que se sustenta la denuncia;
- III. Datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible;
- IV. Referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados; y
- V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

El escrito de denuncia deberá ser suscrito por el o los denunciantes o sus representantes, señalando lugar y fecha en que se presenta, y, en su caso, el nombre y domicilio de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría Ambiental, confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas, de conformidad con la Ley de protección de datos Personales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría Ambiental pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.

Artículo 36.- La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 33, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de asuntos que impliquen afectaciones graves al ambiente, los recursos naturales y el ordenamiento territorial, la Procuraduría Ambiental podrá ampliar dicho plazo mediante Acuerdo debidamente motivado.

Artículo 37.- Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría Ambiental acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.

Artículo 38.- Una vez admitida la denuncia, la Procuraduría Ambiental procederá a investigar los actos, hechos u omisiones referidos en la misma, para lo cual deberá, según corresponda:

I. Solicitar a las autoridades competentes, la información y documentación que considere necesaria, para el esclarecimiento de los hechos;

II. Requerir la rendición del informe correspondiente, a la autoridad presuntamente responsable de los hechos denunciados;

III. Llevar a cabo los reconocimientos de hechos necesarios, para la substanciación de las denuncias y en caso de ser procedentes emitir las acciones precautorias que correspondan, y solicitar en su caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la revocación y cancelación de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados y registros, cuando se trasgredan las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;

IV. Solicitar a las autoridades competentes la realización de visitas de verificación o actos de inspección, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

V. Citar a declarar, en caso de estimarlo necesario, a las personas involucradas en los hechos denunciados;

VI. Aplicar en su caso, mecanismos alternativos de solución a la controversia respectiva;

VII. Elaborar, en su caso, los dictámenes técnicos necesarios para determinar en el expediente de la denuncia, las posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial derivadas de los hechos denunciados y las acciones necesarias para su restitución;

VIII. Allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios, para el mejor conocimiento de los hechos;

IX. Informar periódicamente al denunciante, sobre las actuaciones realizadas y por practicar para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia, y

X. Las demás actuaciones que correspondan, de acuerdo a sus atribuciones y conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 39.- La Procuraduría Ambiental determinará las acciones a seguir para atender en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de recursos, las denuncias ciudadanas que le presenten. En primer término, deberá evaluar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución del conflicto de que se trate.

En todo caso, la Procuraduría Ambiental deberá informar al denunciante, dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, el resultado de las gestiones que hubiere realizado para su atención.

Asimismo, la Procuraduría Ambiental deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico.

En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades que rindan un informe sobre los actos, hechos u omisiones que se señalen en la denuncia, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso.

En las situaciones que a juicio de la Procuraduría Ambiental se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la denuncia se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 40.- Las denuncias que se presenten ante la Procuraduría Ambiental serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando los hechos denunciados no sean de su competencia;
- II. Por existir imposibilidad legal o material para investigar los hechos denunciados; y
- III. Cuando el asunto de que se trate se encuentre pendiente de resolución por parte de órganos jurisdiccionales.

En estos supuestos, la Procuraduría Ambiental acordará la improcedencia de la denuncia y le notificará al denunciante las razones y fundamentos que tuvo para ello y, en su caso, le proporcionará la orientación y asesoría jurídica que requiera para que ejercite y de seguimiento a las acciones legales procedentes en virtud de los hechos denunciados.

Artículo 41.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

- I. Las partes avengan sus intereses, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere esta Ley;
- II. La dependencia, entidad, órgano desconcentrado o autoridad jurisdiccional, o en su caso el Poder Legislativo, hayan atendido adecuadamente, a juicio de la Procuraduría Ambiental, la pretensión del denunciante y le hayan informado por escrito sobre los resultados en la gestión de los hechos que motivaron su denuncia;
- III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría Ambiental valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente;

V. La Subprocuraduría Ambiental, determine la procedencia de la elaboración de una recomendación o sugerencia, la cual será puesta a consideración del Procurador Ambiental;

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; y

VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- Desde el momento en que se admita la denuncia, el Procurador Ambiental, y en su caso, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría Ambiental, se pondrán en contacto inmediato con el o los denunciantes y si procede, con la autoridad responsable o competente para intentar avenir los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial aplicables, a fin de lograr una solución inmediata del problema o conflicto de que se trate, mediante la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y el arbitraje.

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento bajo el cual se desahogarán los mecanismos antes referidos.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Ambiental, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, y con el propósito de dar solución a la problemática respectiva, buscará avenir los intereses de las partes, en cualquier etapa del procedimiento y antes de que exista una determinación firme que lo concluya.

Para tales fines, la Procuraduría Ambiental podrá emplazar a que comparezcan los interesados en sus instalaciones o, cuando se considere necesario en otro lugar, a fin de desahogar las diligencias que correspondan.

En ningún caso la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos podrá implicar el incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones ambientales.

Artículo 44.- En la audiencia, el servidor público de la Procuraduría Ambiental designado para la atención del asunto, presentará a las partes un resumen de la denuncia, del informe de la autoridad en caso de que se hubiese requerido y de los demás hechos que consten en el expediente y que considere de importancia para la atención del asunto de que se trate, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, proponiéndoles de forma imparcial, opciones de solución. De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 45.- Si las partes llegasen a un acuerdo, se procederá a la firma del acta o convenio respectivo, el cual deberá estar ajustado a derecho. En este caso, la denuncia se concluirá una vez que se acredite ante la Procuraduría Ambiental el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Artículo 46.- Cuando no se hubieren cumplido esos compromisos dentro de los plazos establecidos para ello, la Procuraduría Ambiental continuará con el procedimiento de atención a la denuncia conforme lo dispuesto en esta Ley.

La Procuraduría Ambiental deberá remitir a las autoridades competentes el convenio antes referido, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 47.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos, o bien que la Procuraduría Ambiental requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

Artículo 48.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las resoluciones, Recomendaciones y Sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, estarán sustentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Artículo 49.- Concluida la investigación respectiva, se deberán analizar los actos, hechos u omisiones, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si existen o han existido violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con el propósito de formular el proyecto de resolución, recomendación o sugerencia que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN ORDINARIA, EXTRAORDINARIA O POR OFICIO

Artículo 50.- La Procuraduría Ambiental podrá iniciar investigaciones de oficio o por órdenes de inspección ordinarias y/o extraordinarias, dependiendo de las situaciones relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas de la materia.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 51.- La Procuraduría Ambiental podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales en los siguientes casos:

- I. Información consignada en los medios de comunicación o que obtenga la Procuraduría Ambiental por cualquier otro medio;
- II. Denuncias no ratificadas en los términos previstos en esta Ley; y
- III. Hechos que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Artículo 52.- Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría Ambiental, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.

De igual forma, dependiendo de la situación de la infracción, si se considera gravosa se levantara acta circunstancia y se correrá traslado en el momento, para dar inicio inmediato al procedimiento. En casos no graves, se levantara informe detallado de lo acontecido, en el cual el área correspondiente determinará si es competencia de la Procuraduría Ambiental o se inicie procedimiento.

Artículo 53.- La Procuraduría Ambiental, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo

Se consideran días hábiles todos, a excepción de los sábados, domingos, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado se declaren inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete y las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a esta Ley, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 54.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la personal con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 55.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Cuando se levante el acta circunstanciada, girará oficio que dictaminara el área correspondiente de la Procuraduría Ambiental quien decidirá las medidas necesarias para la regularización de la persona física o moral que se encuentren en procedimiento.

Artículo 56.- Cuando de los resultados asentados en el acta de inspección practicada por la Procuraduría Ambiental, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, existan indicios para presumir desequilibrio ecológico, daños o deterioro al ambiente o a cualquiera de sus componentes, daños o deterioro a la infraestructura urbana, a la vía pública, al uso del suelo, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico del Estado de Durango, la Procuraduría Ambiental podrá, con la debida fundamentación y motivación, imponer acciones precautorias notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas acciones precautorias tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 57.- Una vez realizado el dictamen, se emplazará a la persona física o moral con el objetivo de que realice las mejoras y medidas necesarias en los tiempos que la Procuraduría Ambiental establezca.

La Procuraduría Ambiental podrá emplazar las veces que sea necesario dentro del mismo procedimiento hasta que la persona física o moral, haya cumplido con corrección de las irregularidades.

Artículo 58.- Al término de cada emplazamiento, el personal adscrito de la Procuraduría Ambiental, llevará a cabo la verificación, con la finalidad de conocer si se cumplió con las acciones encomendadas al infractor, o si dio cumplimiento con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes por parte del infractor, ordenadas en el emplazamiento respectivo, y poder determinar la situación del mismo.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDITORIAS

Artículo 59.- La Procuraduría Ambiental tendrán la facultad de desarrollar diversas certificaciones a través de Auditorias como parte del instrumento de política ambiental.

Es un método que evalúa los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, con la finalidad de transparentar la gestión a aquellas instituciones de su competencia.

Artículo 60.- La auditoría ambiental es una vía voluntaria y diferente a las acciones de inspección y vigilancia, promueve la identificación de oportunidades de mejora, así como también la instrumentación de proyectos que reducen la contaminación e incrementan la competitividad.

Artículo 61.- El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría Ambiental, serán quienes de manera exclusiva proporcionarán la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías ambientales en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales, de manera oficial y gratuita brindarán atención a cualquier duda, aclaración o comentario que surja derivado del proceso de obtención o renovación de un Certificado Ambiental.

Artículo 62.- Las empresas que decidan someterse a una auditoría ambiental o renovar su certificado por diagnóstico ambiental, podrán elegir y contratar libremente los servicios de un Auditor Ambiental que se encuentre dentro del padrón de auditores aprobados por esta Procuraduría Ambiental.

Artículo 63.- La Procuraduría Ambiental propondrán los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan estarán a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

CAPÍTULO V DE LAS RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Artículo 64.- La Procuraduría Ambiental emitirá la Recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Durango.

Artículo 65.- La Procuraduría Ambiental emitirá Sugerencias al Congreso del Estado o a los órganos jurisdiccionales para su consideración en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley,

proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia, cuando acredite, a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

Artículo 66.- La sugerencia que emita la Procuraduría Ambiental deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Los antecedentes que dieron origen a la sugerencia;
- II. La descripción del marco jurídico relativo a la materia sobre la que verse el instrumento;
- III. La descripción de la problemática ambiental objeto de la Sugerencia, y en su caso los indicadores de gestión y de desempeño existentes en el tema; y
- IV. Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la Sugerencia.

Artículo 67.- Las recomendaciones o sugerencias, que emita la Procuraduría Ambiental deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Narración sucinta de los hechos que dieron origen a la denuncia, investigación de oficio o estudio, según corresponda;
- II. Descripción de la situación jurídica general en la que encuadre la conducta de la autoridad a la que se dirijan;
- III. Observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos con los que se tenga por acreditado el supuesto de su procedencia; y
- IV. Señalamiento de las acciones concretas que se solicitan a la autoridad llevar a cabo para observar la aplicación correcta o hacer más eficiente en su caso, la legislación vigente en materia ambiental.

Artículo 68.- La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Artículo 69.- Una vez emitida la Recomendación, se notificará de inmediato a la autoridad a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Recomendación, deberá responder si la acepta o no en un plazo de diez días hábiles y dispondrá de un lapso de quince días más para comprobar su cumplimiento. Aceptada la Recomendación, la Procuraduría Ambiental deberá dar el seguimiento correspondiente a fin de garantizar que la misma se cumpla en sus términos.

Cuando la autoridad no acepte la Recomendación deberá responder a la Procuraduría Ambiental con los razonamientos que motivaron su decisión.

En los casos en que por la naturaleza de la Recomendación se requiera de un plazo adicional al señalado para su cumplimiento, la Procuraduría Ambiental podrá ampliar o autorizar la prórroga que le solicite la autoridad correspondiente, hasta el doble de dicho plazo o por un plazo mayor debidamente justificado.

La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento.

Artículo 70.- Una vez emitida la Sugerencia, se notificará de inmediato al Congreso del Estado o a la autoridad jurisdiccional que corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

La autoridad a la que se dirija la Sugerencia deberá pronunciarse respecto del contenido de la misma dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a su notificación, informando a la Procuraduría Ambiental las acciones que en consecuencia realizará y los plazos correspondientes.

La Procuraduría Ambiental deberá dar seguimiento a las acciones que se deriven de las Sugerencias que emita y hacer pública la información y documentación correspondiente.

Artículo 71.- La Procuraduría Ambiental podrá elaborar y difundir públicamente informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Asimismo, en el supuesto referido, la Procuraduría Ambiental podrá solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 72.- El Congreso del Estado, a través de la Comisiones Legislativas de Ecología, y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, según corresponda, a petición de la Procuraduría Ambiental, podrá solicitar a los servidores públicos de la administración pública del Estado de Durango, información o su comparecencia para justificar las razones de sus acciones u omisiones, cuando:

I. No acepten las Recomendaciones de la Procuraduría Ambiental o lo hagan parcialmente; o

II. Incumplan total o parcialmente esas Recomendaciones.

Artículo 73.- Las Recomendaciones y Sugerencias, se referirán a casos concretos. Las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Artículo 74.- Independientemente de las sanciones administrativas o penales que procedan, toda persona, física o moral, que contamine, deteriore o perjudique los recursos naturales, los ecosistemas o el ambiente en general, será responsable y estará obligada a remediar y restaurar el ecosistema, y cuando esto no sea posible deberá pagar una indemnización, en los términos de la Ley.

La indemnización a que se refiere este artículo se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida directamente por el afectado.

La Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, dentro de su competencia, tendrán la facultad para exigir la reparación del daño ambiental.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá a los cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, lo que, en todo caso, será valorado por la Secretaría.

Artículo 75.- La responsabilidad por daño ambiental, a que se refiere este Capítulo, se ejercerá sin necesidad de que se demuestre que hubo dolo o negligencia por parte del autor del daño, procederá con que se demuestre su existencia y la relación de causalidad entre la actividad del autor del daño y el daño producido. Cualquier persona tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por el daño causado en su comunidad sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en su persona o en sus bienes.

Artículo 76.- En materia de daños al ambiente, serán competentes todas las autoridades judiciales del Estado de Durango de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento administrativo, establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Si con motivo del juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente, la autoridad determinará el pago de indemnizaciones, el monto de las mismas pasara a integrarse a los recursos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Artículo 77.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley así como a sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción en caso de que se presente en juicio.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 78.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la realización de la infracción o ilícito;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
 - b) En casos de reincidencia cuando las violaciones a la Ley generen efectos negativos al ambiente;
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada, por tres ocasiones, en incumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad competente; y
 - d) Cuando exista alguna contingencia o afectación al ambiente de manera gravosa, la Procuraduría Ambiental tendrá la facultad de clausurar parcialmente mientras se redimen los daños o se dictamina una resolución.
- IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- V. Demolición de construcciones;

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;

VII. La reparación del daño ecológico;

VIII. La remediación; y

IX. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Para imponer una sanción, la Procuraduría Ambiental deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, a fin de que este dentro de los cinco días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere conveniente. A excepción de lo que establece el inciso d, de la fracción III de este artículo.

Artículo 79.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

Artículo 80.- Para la calificación de las infracciones a esta Ley, se tomará en consideración:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

- a) Impacto en la salud pública;
- b) Generación de desequilibrios ecológicos;
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
- d) Niveles o unidades en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables así como las Normas Técnicas Estatales Ambientales;
- e) De acuerdo al número de empleados las empresas e industrias, serán consideradas como micro, pequeña, mediana o grande generadora de contaminantes; y
- f) Según las características de toxicidad, reactividad, explosividad, biológico-infeccioso y corrosividad, que contengan las sustancias, partículas, o residuos emitidas o transferidas al suelo, subsuelo, agua o atmósfera.

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y

VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría Ambiental o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Cuando a solicitud del infractor o la autoridad considere y justifique plenamente que no existe daño o repercusiones peligrosas por violaciones a la Ley, se podrá condonar al infractor el pago correspondiente de la sanción a que se hubiese hecho acreedor, a cambio de que se hagan inversiones equivalentes, garantizándose éstas con la fianza correspondiente en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 81.- Para la imposición de sanciones, en cuanto a las autorizaciones se tomará en cuenta el número de empleados de la industria o empresa acreedora de la sanción, es decir si se trata de micro, pequeña, mediana o grande empresa; además, si se carece de autorización, si se incumple alguna disposición condicionante, o de falsedad para obtener la misma.

Si una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se impongan exceda de veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización en el momento de imponerlas.

En caso de reincidencia, el momento de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 82.- Se considerarán conductas violatorias a la presente ley, las siguientes:

I. Incumplir los límites permitidos de emisiones para fuentes móviles o fijas señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;

II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impedir la verificación de sus emisiones;

III. Incumplir las medidas de tratamiento y la reutilización de aguas tratadas;

IV. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas por la autoridad correspondiente;

V. Incumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas por la Secretaría;

VI. Descargar aguas residuales contaminantes a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los criterios y Normas Oficiales Mexicanas y Normas ambientales Estatales y no instalar plantas o sistemas de tratamiento;

VII. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

VIII. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

IX. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;

X. Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;

XI. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin dictamen de impacto ambiental correspondiente, o bien en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutive derivado del dictamen de impacto ambiental presentado, no contar con las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes;

XII. Incumplir con los programas ecológicos y de protección al ambiente;

XIII. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente que pongan en peligro la salud de la población, o que destruyan áreas naturales protegidas, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o el Municipio sin causa justificada y motivada;

XV. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento; y

XVI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 83.- Las clausuras procederán de la siguiente manera:

A. La clausura temporal, total, o parcial procederá cuando:

- I.** Una vez detectada una conducta violatoria, el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- II.** Se realice una obra o actividad sin la autorización de la manifestación de impacto ambiental o estudio correspondiente en los casos que establece esta Ley y su Reglamento;
- III.** Se incumplan injustificadamente los requerimientos especiales que la autoridad haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
- IV.** Se realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;
- V.** Se omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas o no se adopten las medidas especiales establecidas por la autoridad para el control de emisiones;
- VI.** Se descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas, se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o se omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes; y
- VII.** Se lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente.

B. La clausura definitiva, total o parcial, procederá cuando:

- I.** Exista reincidencia y las infracciones generen riesgo ambiental o efectos negativos al ambiente;
- II.** Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o
- III.** En los casos específicos que la autoridad señale, cuando se rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, y se trate de obras o actividades que puedan ocasionar situaciones de riesgo ambiental.

Artículo 84.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, la suspensión de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones, el personal comisionado para ejecutar

dichas acciones procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Procuraduría Ambiental y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, debiéndose mantener vigilancia para asegurar su cumplimiento en tiempo y forma.

La Autoridad ambiental podrá con relación a los bienes decomisados, previo cumplimiento de las disposiciones al respecto, solicitar a las instancias correspondientes lo que resulte de la enajenación del bien decomisado o proceder a su destrucción cuando representen un peligro para el ambiente, la salud y bienestar de la población y para el desarrollo sustentable de los recursos naturales, debiéndose actuar cuando se trate de especies y subespecies de flora y fauna silvestres en donaciones a zoológicos que garanticen su existencia y desarrollo.

Artículo 85.- La sanción económica impuesta, tendrá en carácter de crédito fiscal; una vez vencido el plazo concedido en la resolución para que el infractor realice el pago de la sanción y sea cubierta ésta, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado o las Tesorerías Municipales, según sea el caso, iniciarán el procedimiento económico coactivo o de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal respectivo, para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 86.- Los ingresos que se obtengan de las sanciones por infracción a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que de ella se deriven, así como los que se obtengan, en su caso, de la venta de los bienes asegurados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas estatales y municipales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, o con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley, de conformidad con los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 87.- Los Municipios, en la esfera de su competencia, regularán las sanciones administrativas que correspondan por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto, en concordancia con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 88.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados por medio del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; o intentar el juicio de nulidad previsto en el de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Durango; el primero de estos, se interpondrá dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, la que, acordará sobre su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor, a los treinta días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, deberá quedar constituido dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, será nombrado en los términos previstos en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la integración de la Junta de Gobierno.

CUARTO.- El Reglamento de la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango, deberá ser expedido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la fecha en que sea instalado la Junta de Gobierno.

QUINTO.- Las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentren asignadas a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, a partir de la vigencia de la presente Ley, se entienden conferidas a la Procuraduría Ambiental del Estado de Durango.

SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.
El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. GERARDO VILLAREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
VOCAL

DIP. JESUS EVER MEJORADO REYES
VOCAL

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto presentada por los **CC. Diputados Augusto Fernando Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las **CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la **Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la **fracción I del artículo 93, y los artículos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

El día 17 de octubre del año en curso, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de Ciencia y ecología del Estado de Durango, presentada por los CC. Diputados que se menciona en el proemio del presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

GACETA PARLAMENTARIA

En la exposición de motivos de la citada iniciativa, se destaca el papel prioritario que juega en la actualidad la ciencia y tecnología, al manifestar que: *“El avance científico y tecnológico es, sin lugar a dudas una de las prioridades en los estados que quieren crear un desarrollo pleno, pues resulta en mejoras prácticas para cualquier profesión y para la vida misma en sí el contar continuamente con nuevos instrumentos de trabajo”.*

Asimismo, se reconoce que en el estado de Durango, no se cuenta con los suficientes recursos para fomentar la investigación científica y el desarrollo de tecnología:

“El presupuesto actual que ejerce el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango (COCyTED), para realizar todas sus funciones incluyendo pago de nómina y gasto administrativo es de \$6,128,966.00, lo que equivale al 0.0202% del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango 2017. Si sumamos el presupuesto dedicado a COCyTED y lo destinado a divulgación en ciencia, tecnología, arte y cultura se destinan \$6,825,840.00

En comparación incluso con lo ejercido en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017 es insignificante, pues a la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología se le dedica el 0.49% del total del presupuesto, que equivale a \$26963.51 millones de pesos, de los cuales Durango recibe el 0.12%, siendo \$57.72 millones de pesos en presupuesto federal para esta área.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), recomienda un mínimo de inversión del 1% a ciencia y tecnología respecto al ejercicio presupuestario bajo los siguientes argumentos:

- Primero, es necesario crear condiciones más propicias para la innovación. Algunas reformas para que el entorno de negocios de las empresas mexicanas sea más conducente a la innovación ciertamente han rendido frutos. Pero sigue siendo necesario mejorar en muchos aspectos, especialmente en el ámbito de la educación, pues el aumento de las aptitudes en todos los niveles es imperativo.*
- También existe margen para mejorar en la política de competencia. Además del sector de telecomunicaciones, es muy importante intensificar la competencia en los mercados financieros y en el acceso al financiamiento para las nuevas empresas basadas en tecnología, su gobierno corporativo y el fomento de la iniciativa empresarial. La competencia propicia la innovación, el cambio y el crecimiento. La OCDE colabora actualmente con el gobierno mexicano para la promoción de la competencia y la mejora regulatoria.*
- Segundo, la gobernabilidad del sistema de innovación debería mejorar, con el fin de garantizar un compromiso político sostenido, una jerarquización clara y una*

implementación eficiente. Para ello se requerirá del trabajo eficaz del recientemente instalado Comité Intersectorial para la Innovación, responsable del diseño y operación de las políticas públicas en materia de innovación y de procurar las correspondientes asignaciones presupuestales.

- *Contar con mejores mecanismos de evaluación y retroalimentación contribuye a mejorar la implementación de las políticas y la asignación de recursos. También existe margen para una mejor división del trabajo y una mayor cooperación entre las dos principales autoridades en este tema, CONACYT y la Secretaría de Economía, así como para aumentar la descentralización de la política de innovación.*
- *Tercero, se debe propiciar una mayor eficiencia del gasto, dando prioridad al apoyo directo, más que a los incentivos fiscales. El estudio también aboga por la intensificación de los programas de asociación entre los sectores público y privado en renglones prioritarios como salud, energía, agua, alimentos y seguridad”*

De tal manera que la iniciativa que se encuentra en estudio, plantea las siguientes propuestas:

1. Adicionar las fracciones III y V al artículo 5 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, con la finalidad de integrar al vocabulario los siguientes términos:

III. CONDUTI: Consejo Duranguense de Tecnologías de Información.

V. Gobierno Digital: El que incorpora al quehacer gubernamental las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y las empresas, y las relaciones intergubernamentales, de manera que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio del ciudadano.

Seguridad cibernética: Protección de datos personales proporcionados por los ciudadanos, organizaciones y empresas, física y lógicamente, cuidando en especial que no sean accedidos por personas u organizaciones no autorizadas.

2. La iniciativa plantea modificar el artículo 10 de la citada ley, para establecer que el Presupuesto de Egresos del COCYTED, represente al menos el 0.04% del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango. Además adiciona las fracciones V y VI al citado artículo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. La programación y presupuestación anual del gasto público del estado y los municipios en materia de ciencia y tecnología cuyos instrumentos son el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos del COCYTED para el ejercicio Fiscal que corresponda, **que será de, al menos, el 0.04% del total en base al Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango**, y deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. La estrategia de Gobierno Digital por medio del desarrollo de software;

VI. Fomentar la Seguridad Cibernética mediante el desarrollo de software;

VII. El programa financiero respectivo, y

VIII. Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con otros niveles de Gobierno.

3. Los iniciadores proponen adicionar un Artículo 10 BIS, que establece la obligación al COCYTED, de destinar el 15% de su presupuesto a fomentar el desarrollo tecnológico por medio del sector privado:

4. Adicionar una fracción V al artículo 30 de la ley de la materia, para establecer, dentro de las actividades a las que se orientan los distintos fondos para el desarrollo de la investigación científica, humanística y tecnológica , el **fomento del desarrollo de software acorde a la estrategia de Gobierno Digital**.

5. Finalmente, se propone integrar al órgano de gobierno del COCYTED, a **un miembro de las cámaras empresariales dedicadas a la tecnología y la información**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Respecto a la propuesta de adicionar al vocabulario de la Ley de Ciencia y Tecnología, el término **CONDUTI**, al referirse éste a un Consejo Duranguense de Tecnologías de Información, esta Dictaminadora considera prudente señalar, que tras el análisis de la iniciativa que se dictamina, damos cuenta que los iniciadores omiten establecer otros preceptos para crear,

otorgar facultades o regular el funcionamiento de tal Consejo, por lo que se estima improcedente este aspecto de la iniciativa.

En el caso de los términos **Gobierno Digital** y **Seguridad cibernética**, esta Dictaminadora coincide en la viabilidad de que sean incorporados al artículo 10 de la Ley de la materia, con la precisión de que el segundo concepto será armonizado en los términos que los menciona la Ley del Gobierno digital del Estado de Durango, de la siguiente manera:

Seguridad cibernética: acciones o medidas llevadas a cabo para la protección de la infraestructura electrónica e informática y toda la información que esta contiene. Incluye además las políticas e instrumentos orientados a conservar la privacidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos y empresas.

SEGUNDO.- En relación a la propuesta de establecer un mínimo del 0.04% del Presupuesto de Egresos del Estado, para ser destinado a la inversión en ciencia y tecnología, específicamente a la presupuestación del COCYTED, esta Comisión considera importante señalar lo que indica el artículo 27 de la Ley de Ciencia y Tecnología:

ARTÍCULO 27. Para la concurrencia de los sectores público, privado, social, productivo y académico y para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley y de los objetivos del Programa Estatal, **el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá que los montos de recursos destinados al fomento de la investigación científica, humanística y tecnológica, al desarrollo tecnológico y a la transferencia tecnológica sean ascendentes, para cada ejercicio fiscal.**

Como se observa, este precepto establece la obligación al Poder Ejecutivo de incrementar en cada ejercicio fiscal, los recursos destinados al COCYTED, por lo que se estima que al fijar un mínimo del 0.04%, implicaría una limitación que contraviene a la intención de aumentar la inversión pública en el rubro de ciencia y tecnología. En tal virtud, se considera improcedente la mencionada propuesta.

Por otro lado, esta Comisión coincide y estima viable la adición de las fracciones V y VI al referido artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, en los siguientes términos:

V. La estrategia de Gobierno Digital;

VI. Fomentar la Seguridad Cibernética;

TERCERO.- Por lo que hace al planteamiento de adicionar un Artículo 10 BIS, que establece la obligación al COCYTED, de destinar el 15% de su presupuesto a fomentar el desarrollo tecnológico por medio del sector privado, esta Comisión señala lo siguiente:

La ley vigente que nos ocupa, contempla en su artículo 28 la participación del sector privado en el desarrollo de investigación científica, al señalar la posibilidad de constituir fondos especiales:

ARTÍCULO 28. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado fomentará la constitución, el financiamiento y la administración de diversos fondos para el desarrollo de la investigación científica, humanística y tecnológica; para tal efecto, **convocará la participación de los ayuntamientos y de los sectores privado, social, académico y productivo.**

Los fondos que se constituyan se sujetarán a los siguientes criterios, además de las disposiciones aplicables:

- I. Demandas para el desarrollo y la competitividad del Estado;
- II. Viabilidad y pertinencia de los proyectos;
- III. Permanencia de los recursos, y
- IV. Legalidad y transparencia del ejercicio presupuestal.

Artículos subsecuentes, ofrecen una regulación específica sobre el funcionamiento de los mencionados fondos especiales, tal es el caso del artículo 29 que a la letra dice:

ARTÍCULO 29. Los fondos a que se refiere esta Ley deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que los constituya, las reglas y los manuales de procedimientos a los que se sujetará la administración, la aplicación y la fiscalización de los recursos que se les han destinado.

Por lo anterior, esta Comisión determina que la propuesta es improcedente, en virtud de que la ley vigente ya contempla la participación del sector privado en los fondos especiales, además que al establecer que el 15% del presupuesto del COCYTED sea destinado exclusivamente a este sector, puede resultar inequitativo, tomando en cuenta lo que los mismos iniciadores mencionan en su exposición de motivos, al resaltar la insuficiencia de los recursos presupuestales del organismo.

CUARTO.- Respecto a la intención de adicionar una fracción V al artículo 30 de la ley que se pretende reformar, con el objetivo de que los fondos administrados por el COCYTED integren dentro de sus actividades, el fomento del desarrollo de software para fortalecer la estrategia del Gobierno Digital, esta Dictaminadora concluye que dicha propuesta resulta procedente.

QUINTO.- Finalmente, en relación a la propuesta de incorporar a la Junta Directiva del COCYTED a un miembro de las cámaras empresariales dedicadas a la tecnología e información, esta Comisión señala que la ley vigente contempla la participación del sector empresarial en el mencionado órgano de gobierno, al mencionar en la fracción VII del artículo 51: **Un representante del sector productivo de la entidad**, espacio que actualmente ocupa el representante de la CANACINTRA en la entidad, por lo que tal propuesta de adición resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y en los términos del presente dictamen, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones IV y IX al artículo 5, recorriéndose las subsecuentes; se adicionan las fracciones V y VI al artículo 10, recorriéndose las subsecuentes y se adiciona una fracción V al artículo 30, recorriéndose las subsecuentes, todos estos preceptos de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Gobierno Digital: El que incorpora al quehacer gubernamental las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el propósito de aumentar la eficiencia de la gestión pública, transformar y agilizar las relaciones del Gobierno con los ciudadanos y las empresas, y las relaciones intergubernamentales, de manera**

que el Gobierno resulte más accesible, efectivo y transparente en beneficio del ciudadano

- V. **Innovación:** La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;
- VI. **Ley:** Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;
- VII. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VIII. **Sectores productivos:** empresas, industrias generales y de servicios, así como cualquier ente económico con personalidad jurídica propia, órganos y cámaras empresariales, establecidos conforme a las leyes vigentes;
- IX. **Seguridad cibernética:** acciones o medidas llevadas a cabo para la protección de la infraestructura electrónica e informática y toda la información que esta contiene. Incluye además las políticas e instrumentos orientados a conservar la privacidad y la protección de los datos personales de los ciudadanos y empresas.
- X. **Sistema Estatal:** Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango;
- XI. **Sistema de Investigadores:** Sistema Estatal de Investigadores, y
- XII. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Ciencia y Tecnología.

Artículo 10. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. **La estrategia de Gobierno Digital;**
- VI. **Fomentar la Seguridad Cibernética;**
- V. **El programa financiero respectivo, y**
- VI. **Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con otros niveles de Gobierno.**

Artículo 30. ...

- I.
- II.
- III.

- IV.
- V. **Fomentar el desarrollo de software acorde a la estrategia de Gobierno Digital;**
- VI. **Promover la vinculación y la gestión tecnológica, para contribuir a la competitividad de las empresas de bienes y servicios, públicas y privadas, y**
- VII. **Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos, recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2018, del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango será de al menos el 0.04% del total del Presupuesto de Egresos para el Estado de Durango; el Congreso del Estado al aprobar la Ley de Egresos del Gobierno del Estado, corroborará el cumplimiento del presente artículo y en su caso establecerá dicho presupuesto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 7 (siete) días del mes de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DIAZ
PRESIDENTE

DIP. JAQUELINE DEL RIO LOPEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZALEZ

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango en la cual propone *reformas y adiciones a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y el artículo 128 así como los diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es prioridad tanto Poder Legislativo y del Gobierno del Estado, incentivar y apoyar el desarrollo económico de la entidad, fomentando la creación de nuevas fuentes de trabajo, con empresas locales, nacionales y extranjeras, es así que el fomento al empleo y a la inversión, son dos de los principales ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2016- 2022 en los cuales se conto con la opinión del Congreso Local.

SEGUNDO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, a través de Decreto No. 465 expidió el 10 de noviembre de 2015 la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 24 Ext., el día 01 de diciembre de 2015, ordenamiento a la fecha vigente, mediante el cual quedaron abrogadas las leyes que se enumeran a continuación:

1. Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 136, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 9 de fecha 31 de julio del año 2005, así como sus reformas.
2. Ley de Fomento a la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 46 bis de fecha 6 de diciembre del año 2012.
3. Ley de Fomento al Emprendedurismo Juvenil del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 451, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 51 BIS de fecha 23 de diciembre del año 2012.

TERCERO. La Ley de Fomento Económico del Estado de Durango, establece como uno de los principales ejes rectores del fomento económico del Estado, la existencia y participación del Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Durango, que es la instancia de coordinación interinstitucional y de concertación con el sector privado y social, integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Presidente Ejecutivo que será un Empresario designado por el Presidente Honorario.
- III. Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y a su vez suplente en caso de ausencia del Presidente Honorario.
- IV. Un Secretario Técnico, que será designado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien tendrá solo voz.
- V. Diez consejeros integrantes de la sociedad civil del ámbito empresarial y productivo, de los cuales cinco corresponderán a la región centro y cinco a la región lagunera de Durango, designados por el Presidente.
- VI. Cinco Consejeros: Un consejero representante de cada una de las zonas económicas del Estado, emanados de los Consejos Municipales de Desarrollo Económico, representante de los empresarios.
- VII. Seis Consejeros: uno de la Secretaría de Finanzas y de Administración, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, uno de la Secretaría de Turismo, uno de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, uno de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y un representante de la Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado.

CUARTO.- Coincidimos con el Titular del Poder Ejecutivo en privilegiar la ciudadanización de las instituciones y consejos de las diversas dependencias, con la finalidad de que cada día sean más ciudadanos los que integren este tipo de estructuras, por ello, el motivo principal de estas reformas, es precisamente presentar ante esta Soberanía Popular, la reestructuración del Consejo de Desarrollo Económico que contempla la creación del Consejo para el Desarrollo de Durango como instancia de coordinación interinstitucional y de concertación en donde trabajen juntos el Gobierno y los empresarios para generar proyectos, estrategias y políticas públicas que ayuden a construir regiones más competitivas e innovadoras que faciliten la atracción y retención de inversiones, contribuyendo así al desarrollo económico de Durango.

El propósito de este nuevo Consejo es contribuir a crear las condiciones para atraer y retener inversiones, que es una de las formas más reconocidas para generar empleos, mediante la construcción de una plataforma competitiva, la planeación del desarrollo y con la institucionalización de un proceso de promoción que

garantice al Estado la continuidad y la visión de largo plazo.

QUINTO. El Consejo tendrá, como una de sus facultades primordiales, participar en el diseño de las políticas públicas del Estado en materia de desarrollo económico, contribuyendo a:

- La construcción, difusión y aceptación de una agenda relevante para impulsar el crecimiento y el desarrollo económico del Estado;
- Posicionar y garantizar la permanencia de los temas detonadores para el desarrollo económico en la agenda pública;
- Promover la colaboración y cooperación de los principales actores del desarrollo económico;
- Coadyuvar en el diseño, ejecución y evaluación de un proyecto de desarrollo económico de largo plazo para el Estado y promover su implementación; y
- Consolidar, entre otros, la participación de la comunidad junto con el gobierno en la definición de las políticas de desarrollo económico.

Se pretende que el Consejo incida en cuatro áreas estratégicas del desarrollo económico: la planeación, la atraktividad, la promoción de inversiones y el fomento al desarrollo económico:

a) En materia de planeación, los principales objetivos serán los siguientes:

- Elaboración de un programa de trabajo en materia de operación del Consejo, de acuerdo a su Reglamento Interior;
- Generación de planes y programas que coadyuven a las políticas públicas que se aplican en materia de desarrollo económico; y
- Participar de manera activa en la conformación del Proyecto de Gran Visión Durango 2040.

b) En materia de atraktividad, las metas primordiales serán:

- Diseñar un esquema de atracción de inversiones a partir de una agenda de posicionamiento con inversionistas; y
- Gestión de inversiones y programas que mejoren la competitividad regional.

c) En materia de promoción de inversiones, sus objetivos principales serán:

- Coadyuvar en la promoción de la inversión en el Estado;
- Implementar una estrategia de comunicación que posicione a Durango como un lugar atractivo para la inversión;
- Posicionar la ventaja competitiva de la entidad a partir de la súpercarretera y del Corredor Económico del Norte; y
- Convertirse en un espacio de reflexión y propuesta para Durango en materia de desarrollo

económico.

d) En cuanto al fomento al desarrollo económico, se pretende llevar a cabo:

- La elaboración e implementación de un estudio de vocaciones productivas por región; y
- Apoyar las políticas públicas que fortalezcan las actividades productivas estratégicas del Estado.

SEXTO. Otro de los objetivos que se plantean, es la creación de Comités Regionales de Promoción Económica, que representen las principales actividades productivas de los municipios y sus regiones.

Las atribuciones centrales de estos comités serán:

- Agrupar y coordinar a los representantes de las principales actividades económicas, asociaciones y organismos empresariales, sociales, académicas y de las autoridades municipales de la región de influencia;
- Participar con propuestas y recomendaciones que orienten la planeación estratégica de la promoción económica del estado;
- Definir el destino para un desarrollo económico integral en su región, diseñando esquemas específicos y planes estratégicos de promoción que sean acordes y sinérgicos con los del Gobierno Estatal; y
- Mantener contacto permanente con la comunidad de su región para detectar, promover, apoyar e impulsar las propuestas, proyectos y actividades empresariales y económicas locales y regionales.

Estos Comités Regionales, aseguran que todas las voces de la sociedad civil, puedan ser escuchadas y sean factores importantes al momento de tomar decisiones en beneficio del fomento económico de Durango y en consecuencia, de todas sus regiones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 73, 84, 89 y se adicionan los artículos 14 BIS, 14 BIS 1 y 14 BIS 2 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4

I a II. ...

III. Consejo para el Desarrollo: El Consejo para el Desarrollo de Durango;

IV a XVII. ...

ARTÍCULO 6. ...

I. a XV. ...

XVI. Proponer al Consejo para el Desarrollo el Programa anual de promoción del Estado y sus municipios en el ámbito nacional e internacional, para incentivar y atraer inversiones a la entidad.

XVII. a XXI. ...

XXII. Coordinar los trabajos del Consejo para el Desarrollo y los Comités Regionales de Promoción Económica.

XXIII. ...

ARTÍCULO 7. La Secretaría será responsable de elaborar los programas de fomento a las MIPYMES, tomando en cuenta los criterios establecidos en la presente Ley y los acuerdos del Consejo para el Desarrollo.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE DURANGO

ARTÍCULO 9. El Consejo para el Desarrollo de Durango es la instancia de coordinación interinstitucional y de concertación de los sectores público, privado y social, el cual operará a partir de lo siguiente:

I. Dar participación a la comunidad duranguense en la definición y dirección de la promoción del Estado, observando los principios de autonomía, permanencia y ejecutividad, para que su esfuerzo se oriente a los mejores intereses del estado en el mediano y largo plazo;

II. Lograr que el número de empleos permanentes que se creen cada año en las empresas de Durango, sea superior al aumento de la población económicamente activa.

III. Desarrollar un proyecto de largo plazo para el crecimiento económico de Durango e implementar un modelo que sea viable y atractivo, considerando la realidad del Estado, su potencial natural y humano y una estimación objetiva del entorno competitivo presente y futuro; y

IV. Proponer y recomendar políticas de promoción económica, para coadyuvar en el crecimiento económico integral y sostenido del estado, que incremente la calidad de vida de los duranguenses, estableciendo un esquema de desarrollo sustentable que aproveche y optimice sus recursos naturales, su posición geográfica y su clima, respetando su ecología.

ARTÍCULO 10. El Consejo para el Desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

I. Agrupar a los responsables de las políticas económicas del Gobierno del Estado y de la comunidad empresarial, en una estructura formal de análisis y diálogo que tenga permanencia para planear y actuar con una visión de largo plazo;

II. Establecer una estrecha coordinación y colaboración con la Secretaría y los Comités Regionales de Promoción Económica del Estado de Durango;

III. Proponer un proyecto económico de largo plazo para el Estado, con base en la planeación estratégica que lo sustente, incluyendo los mecanismos de medición de avance y de difusión que de estos conceptos debe realizarse;

IV. Establecer contacto y relación constante con la sociedad duranguense para promover, detectar, revisar y apoyar en su caso, las propuestas o proyectos que acerquen al Estado a sus metas de crecimiento económico;

V. Promover una relación constante con los empresarios locales, nacionales y extranjeros, que puedan y deseen establecer en el Estado empresas permanentes, brindándoles el apoyo necesario que requieran, de acuerdo con la legislación en la materia y las organizaciones civiles y gubernamentales;

VI. Aprovechar la estructura de la Secretaría, para llevar a cabo las gestiones y acciones necesarias para la consecución de estos objetivos;

VII. Diseñar y aprobar su estructura y organización administrativa, contemplando áreas de investigación estratégica, de promoción de inversiones y las demás que se consideren necesarias para el logro de sus objetivos; estructura que deberá quedar definida en su Reglamento Interior;

VIII. Instrumentar los medios necesarios para generar y difundir en Durango, una cultura empresarial; y

IX. Recibir el presupuesto que el Gobierno del Estado le asigne cada año, administrarlo con eficiencia, transparencia e informar su utilización anualmente al Congreso del Estado y ante las demás instancias que la Ley prevé.

ARTÍCULO 11. El Consejo para el Desarrollo estará integrado de la siguiente forma:

I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Presidente Ejecutivo, representante del sector empresarial, que será nombrado de entre los cinco consejeros empresariales, quienes lo elegirán por mayoría de votos;

III. Un Vocal Ejecutivo, que será el titular de la Secretaria de Desarrollo Económico; y

IV. Doce Consejeros propietarios, con sus respectivos suplentes, integrados de la siguiente forma:

a) Cuatro consejeros funcionarios públicos del Gobierno del Estado, con nivel de Secretario, que serán designados por el Gobernador del Estado.

b) Tres consejeros empresariales, que serán los Presidentes de los Comités Regionales de Promoción Económica; y

c) Cinco consejeros empresariales nombrados por el sector empresarial, de los cuales dos corresponderán a la región centro, dos a la región lagunera de Durango y un representante de la región noroeste del Estado.

Por cada integrante del Consejo para el Desarrollo, se designará un suplente. El cargo de consejero será honorífico.

El Presidente Ejecutivo, los consejeros propietarios y suplentes, representantes de los Comités Regionales y de los empresarios, formarán parte del Consejo para el Desarrollo por periodos de tres años. Al término de cada periodo, los organismos podrán refrendar el nombramiento o designar a otro Consejero.

Los Consejeros propietarios y suplentes, podrán dejar de formar parte del Consejo para el Desarrollo antes de terminar el periodo para el que fueron nombrados, por las siguientes causas:

- a) Por renuncia irrevocable;
- b) Por destitución, a solicitud formal presentada ante el Consejo para el Desarrollo por la institución que lo nombró Consejero; y
- c) Por acuerdo del Consejo para el Desarrollo, tomado por mayoría calificada de más del sesenta y cinco por ciento de los consejeros.

En caso de renuncia o destitución de algún consejero propietario, su suplente ocupará su lugar hasta que la institución correspondiente nombre formalmente un sustituto.

ARTÍCULO 12. El Consejo para el Desarrollo se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez por trimestre. El Presidente Honorario y el Presidente Ejecutivo, podrán convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo consideren necesario. Las convocatorias de las sesiones serán emitidas por el Vocal Ejecutivo.

El Consejo para el Desarrollo tendrá la responsabilidad de elaborar y modificar su Reglamento Interno de Operación, que deberá ser aprobado por mayoría de más del sesenta y cinco por ciento de los votos del pleno.

Los acuerdos del Consejo para el Desarrollo, serán tomados por consenso o, a falta de este, por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 13. La Vocalía Ejecutiva, tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo para el Desarrollo;
- II. Proponer al Consejo para el Desarrollo, los programas de promoción económica y los proyectos de inversión en las distintas ramas de la actividad económica de la Entidad;
- III. Proponer al Consejo para el Desarrollo y ejecutar en su caso los estudios de factibilidad en cualquiera de las tres zonas que se identifican en la Entidad a través de los Comités Regionales de Promoción Económica;
- IV. Asesorar a las personas físicas y morales, inversionistas nacionales y extranjeros, en los trámites para el establecimiento de empresas; y

V. Las demás que el Consejo para el Desarrollo le señale.

Artículo 14. Se crean tres Comités Regionales de Promoción Económica que se integran geográficamente de la siguiente manera:

I. El Comité Regional de Promoción Económica Zona Centro, que comprende los municipios de Durango, Canatlán, Guadalupe Victoria, Mezquital, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Pueblo Nuevo, Poanas, San Juan del Río, San Dimas, Súchil y Vicente Guerrero. La sede será la ciudad de Durango, Dgo.

II. El Comité Regional de Promoción Económica Zona Laguna que comprende los municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo, Mapimí, Cuencamé, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, Simón Bolívar, Santa Clara, Nazas, Peñón Blanco y San Pedro del Gallo. La sede será la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

III. El Comité Regional de Promoción Económica Zona Noroeste, que comprende los municipios de Santiago Papasquiaro, Canelas, Coneto de Comonfort, El Oro, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Rodeo, San Bernardo, Tamazula, Tepehuanes y Topia. La sede será la ciudad de Santiago Papasquiaro.

Artículo 14 BIS. Los Comités Regionales de Promoción Económica estarán integrados por consejeros designados por las organizaciones sociales y privadas que representan las principales actividades económicas de sus respectivos municipios, además de los representantes del sector académico y profesionistas. En todos los casos, deberán formar parte de los Comités la Secretaría y los Ayuntamientos, a través de un representante nombrado por el cabildo respectivo.

El cargo de consejero será honorífico.

ARTÍCULO 14 BIS 1. Los Comités Regionales de Promoción Económica tendrán los siguientes objetivos:

I. Agrupar y coordinar las representaciones de las principales asociaciones y actividades económicas, empresariales, sociales y de las autoridades municipales de la región de influencia;

II. Participar a través de sus presidentes en el Consejo para el Desarrollo, colaborando con las propuestas y recomendaciones que orienten la planeación estratégica de la promoción económica del Estado;

III. Definir un desarrollo económico integral en su región, diseñando esquemas específicos y planes estratégicos de promoción económica acordes con los del Estado, en el marco de las leyes y reglamentos de los municipios, del Estado y la Federación;

IV. Mantener contacto permanente con la comunidad de su región para detectar, promover, apoyar e impulsar las propuestas, proyectos y actividades empresariales y económicas locales, regionales, nacionales y extranjeras que sean acordes con la planeación estratégica regional y estatal;

V. Generar y aprobar su estructura y procedimientos operativos, en los términos de la reglamentación interna que cada uno de ellos elabore.

VI. Representar al Consejo para el Desarrollo en su región e informarles de los acuerdos y actividades; y

VII. Recibir el presupuesto que el Consejo para el Desarrollo le asigne cada año, administrarlo con eficiencia, transparencia e informar su utilización anualmente al Congreso del Estado y ante las demás instancias que la Ley prevé.

ARTÍCULO 14 BIS 2. El Patrimonio del Consejo para el Desarrollo y el de los Comités Regionales de Promoción Económica estará formado por:

I. Los recursos que aporte mensualmente el Gobierno del Estado de Durango, por un monto equivalente al 15 por ciento de lo que se recaude cada mes por concepto de Impuesto Sobre Nómina en el Estado de Durango;

II. Por los subsidios, aportaciones extraordinarias y donativos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, de entidades paraestatales e internacionales y de los particulares, entre otros;

III. Los derechos que obtengan por vía de prestación de servicios de estudios, gestiones, análisis de viabilidad de los distintos proyectos que se sometan a la consideración del Consejo para el Desarrollo; por su ejecución o seguimiento; y

IV. Por los recursos que se obtengan por cualquier otro concepto.

El Consejo para el Desarrollo y los Comités Regionales de Promoción Económica, deberán comprobar el ejercicio de sus recursos a la Secretaría y a la Secretaría de Finanzas y de Administración, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19. La Secretaría elaborará un Plan Sectorial, en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos establecidos en el artículo anterior, así como los acuerdos que en uso de sus atribuciones tome el Consejo para el Desarrollo.

ARTÍCULO 73. El Presidente del Consejo para el Desarrollo podrá invitar a los representantes de las instituciones educativas estatales a participar en las sesiones del mismo, con la finalidad de que informen sobre la actualización de sus planes de estudios o la creación de nuevas áreas de estudio o profesiones. Los organismos empresariales informarán sobre los perfiles técnicos o profesionales que requieran sus áreas productivas.

ARTÍCULO 84.

El Gobernador del Estado podrá crear, modificar o suprimir conceptos y partidas presupuestales para los fines de esta Ley, por sí o a propuesta del Consejo para el Desarrollo.

ARTÍCULO 89. ...

El Consejo para el Desarrollo emitirá las bases a las que se sujetará el otorgamiento del premio, el cual estará dirigido a aquellas empresas que tengan su Certificado de Empresa Duranguense y hayan obtenido logros sobresalientes en alguna de las modalidades siguientes:

I. a VII. ...

La persona o empresa que resulte premiada, además de la entrega de su reconocimiento, serán promovidas en los programas de difusión del Gobierno del Estado, candidatas preferentes a participar de los fondos y programa de incentivos y otros beneficios que se establezcan en las bases que al efecto se emitan en la convocatoria, y los demás que determine el Consejo para el Desarrollo a propuesta de sus integrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Para la elección de los cinco consejeros empresariales a que se refiere el artículo 11, fracción IV, inciso c), en la primera elección, la Secretaría convocará que los organismos y cámaras empresariales que integran el FOPRODEM Durango y el Sector Privado Empresarial de Durango, designen cada uno por asamblea a un consejero de los dos representantes de la región Durango, en este caso ningún organismo o cámara podrá duplicar su participación en la elección de consejeros; a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación de Gómez Palacio para que por asamblea elija a un representante, y a los empresarios más representativos de la Región Laguna Durango, para que por consenso elijan a un representante; a los empresarios más representativos de la Región Noroeste para que por consenso elijan a su representante.

En la instalación del Consejo para el Desarrollo, por única ocasión, 2 de los consejeros a que se refiere el párrafo que antecede, durarán en su cargo 3 años y 2 consejeros 2 años. El Presidente Ejecutivo electo por estos consejeros durará en su cargo por lo menos 3 años; los otros 4 consejeros definirán su primer periodo por sorteo. El Presidente Ejecutivo y los consejeros empresariales podrán ser reelectos. A partir del segundo período, todos los consejeros empresariales durarán en su cargo 3 años.

Para la renovación de los consejeros empresariales en los periodos subsecuentes, se recibirán por parte de las cámaras, asociaciones u organismos empresariales que realizaron la designación inicial, las propuestas

GACETA PARLAMENTARIA

por acuerdo de asamblea, y los consejeros en funciones serán quienes los ratifiquen o rechacen, en cuyo caso se deberá presentar una nueva propuesta.

Este mecanismo de elección de los consejeros empresariales se deberá incluir en el Reglamento interior del Consejo para el Desarrollo.

TERCERO.- Para la conformación de los Comités Regionales de Promoción Económica, la Secretaría de Desarrollo Económico convocará a las cámaras, asociaciones y organismos empresariales, empresarios, presidencias municipales y a los sectores académico y profesional para elegir a sus integrantes.

CUARTO.- En un plazo que no exceda de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar el Consejo para el Desarrollo.

QUINTO.- Una vez instalado el Consejo para el Desarrollo, deberá expedir su Reglamento Interior en un término que no exceda de 90 días, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de noviembre de 2017.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECÓNOMICO

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA
SECRETARIO

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MINEROS Y DE ZONAS ÁRIDAS, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos Mineros y de Zonas Áridas**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera enviada por los **CC. Diputados Jorge Alejandro Salúm del Palacio, José Antonio Ochoa Rodríguez, Gina Gerardina Campuzano González, Aleonso Palacio Jáquez, Judith Murguía Corral y Manuel Ibarra Mirano**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el Representante del Partido Convergencia respectivamente, de la LXV Legislatura; la segunda enviada por los **CC. Diputadas Rosa Isela de la Rocha Nevárez, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y los **CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Jorge Alejandro Salúm del Palacio, Augusto Ávalos Longoria, y José Antonio Ochoa Rodríguez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXVII Legislatura Congreso del Estado, que contiene Ley de Fomento Minero del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, 103, fracción V del artículo 118, 125, 124, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2013 y 25 de octubre de 2016, a esta Comisión dictaminadora le fueron turnadas para su estudio y análisis correspondiente, las iniciativas que se aluden en el proemio del presente dictamen, la primera pretende crear la Ley de Fomento Minero para el Estado de Durango, la segunda, la Ley Estatal de Desarrollo y Fomento Minero de Durango; mismas cuya intención primordial, es establecer de manera permanente en nuestro Estado, un marco de desarrollo más congruente y de mayor solidez para el sector, proporcionando incentivos para fomentar el desarrollo de una industria minera dinámica, capaz de responder oportuna y eficiente a las fluctuaciones de los mercados, competitiva en los ámbitos nacional e internacional, más integrada en sus cadenas productivas, con aprovechamiento sustentable de los recursos minerales y que apoye el desarrollo regional, generando empleo bien remunerado y oportunidades para la potenciación de pequeñas y medianas empresas en los territorios con vocación productiva.

Es importante destacar, que para la elaboración del presente dictamen, fueron tomadas en cuenta las iniciativas anteriormente mencionadas, con la finalidad de elaborar un marco normativo adecuado a la intencionalidad de las mismas, que fomente e incentive el aprovechamiento de los recursos minerales de la entidad e impulse el crecimiento económico de la Entidad.

SEGUNDO.- Dentro el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de mayo de 2013; destaca a la Minería como uno de los sectores más dinámicos de la economía mexicana, siendo la cuarta fuente generadora de ingresos al país, por encima del turismo y por debajo de las exportaciones automotrices, la industria eléctrica y electrónica y el petróleo; ya que dentro de los principales retos del sector, es el mantener el dinamismo y la competitividad del mismo en un ambiente de volatilidad en los precios internacionales; beneficiar y respetar los derechos de las comunidades o municipios donde se encuentran las minas, así como aumentar los niveles de seguridad en éstas.

TERCERO.- Los integrantes de esta Comisión coincidimos en ello, de tal forma que al crear esta esta nueva ley, se estará apoyando a este sector tan importante como es el minero, fomentando principalmente el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social, adoptando medidas legislativas para incrementar los esfuerzos y abrir nuevos caminos para este sector e incentivarlo en el sistema económico de nuestro Estado.

CUARTO.- La presente Ley, se conforma de tres Títulos y 45 artículos, conformados de la siguiente manera:

- **Título Primero, Disposiciones Generales:**

Capítulo Primero; del objeto de la ley: El objetivo primordial de esta Ley es promover y fomentar el desarrollo del sector minero, la investigación científica y tecnológica, así como la productividad en

materia minera; crear programas para el fomento de la minería, que consideren prioritario el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social; promoviendo el mejoramiento de la calidad y productividad de las empresas del sector minero en la entidad.

Capítulo Segundo; de las Facultades del Ejecutivo del Estado: Algunas de las facultades que se le otorgan al Ejecutivo son estimular el desarrollo equilibrado de las actividades mineras; realizar las acciones tendientes a promover, canalizar y gestionar ante las instancias correspondientes, créditos y opciones de financiamiento destinados a la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos mineros; brindar asesoría y apoyo técnico a los pequeños y medianos mineros, y a los mineros sociales en las actividades encaminadas al establecimiento, organización y financiamiento de proyectos mineros elaborar programas de apoyo a proyectos mineros a efecto de evaluar su viabilidad técnica y económica; entre otras.

- **Título Segundo, del Fomento para el Desarrollo Minero:**

Capítulo Primero; del Fondo Estatal para el Fomento Minero: Lo define, como un fondo presupuestal que se integra con aportaciones que con tal propósito efectúe el Gobierno del Estado y operará sujeto a las reglas que determine su Comité Técnico, así como por los lineamientos que rigen la operación y manejo de recursos y tiene por objeto financiar proyectos de promoción, capacitación, investigación y exploración de minerales en el Estado, el cual deberá considerar de manera prioritaria el impulso y desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera duranguense, y las empresas de mineros sociales de las comunidades y ejidos mineros.

Capítulo Segundo; de la Pequeña y Mediana Minería y Minería Social: En este Capítulo se prevé que dentro del proceso de planeación minera en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá contemplar de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera y minería social.

- **Título Tercero: Del Consejo Técnico y apoyos e Incentivos:**

Capítulo Primero, del Consejo Técnico de Minería de Durango: Se define el Consejo como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, con la finalidad de hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros duranguense; en este mismo capítulo enumera sus facultades, así como su integración.

Capítulo Segundo, de los Apoyos e Incentivos para el Desarrollo Minero: Enumera los apoyos e incentivos para el fomento minero que otorgará el Gobierno del Estado, como son incentivos fiscales y no fiscales y define quienes serán los sujetos a este derecho; los requisitos que deben reunir para

poder obtenerlos, así los procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados.

Capítulo Tercero, de la Extinción y Cancelación de los Incentivos: Se explica en este Capítulo, los supuestos por los cuales se extinguirán o cancelarán los apoyos e incentivos descritos en el capítulo anterior, define que será la Secretaría de Desarrollo Económico, el ente que podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en este ordenamiento.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas a los Proyectos de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el territorio del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley, tiene como objeto:

- I. Promover y fomentar el desarrollo del sector minero en el Estado de Durango, para favorecer su crecimiento, sobre bases de un desarrollo equilibrado y sustentable;
- II. Fomentar e incentivar el aprovechamiento de los recursos mineros de la Entidad;

- III. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica que favorezca tanto el fortalecimiento económico y el desarrollo social, como la productividad en materia minera;
- IV. Crear programas para el fomento de la minería, que consideren prioritario el desarrollo de la pequeña y mediana minería y de la minería social;
- V. Otorgar estímulos para y cumplir con la normatividad ecológica;
- VI. Promover el mejoramiento de la calidad y productividad de las empresas del Sector Minero en la entidad, mediante la certificación de su planta laboral;
- VII. Impulsar la cultura empresarial de clase mundial de los participantes del sector minero;
- VIII. Vincular al sector con instituciones educativas, centros de investigación y desarrollo tecnológico; y
- IX. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias del Estado establezcan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por sector minero, aquél que comprende todas las personas físicas y morales y organismos dedicados a la exploración, explotación, transformación y beneficio de los yacimientos minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 4.- La aplicación e interpretación para efectos administrativos de este ordenamiento, estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia minera, mismas que ejercerá por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Estimular el desarrollo equilibrado de las actividades mineras, en congruencia con los programas que al efecto se deriven del Plan Estatal de Desarrollo, procurando su diversificación e integración con otros sectores productivos;
- II. Fomentar y realizar, en coordinación con las instituciones públicas y privadas interesadas, la elaboración de estudios y proyectos encaminados a prever y coadyuvar en la solución de la problemática en materia minera;
- III. Proporcionar asesoría en materia minera y geológica, así como asesoría de factibilidad técnica y económica a los sectores público, social y privado, sobre todo en los proyectos de pequeños mineros y minería social;
- IV. Impulsar la investigación tendiente al desarrollo de tecnologías encausadas a la modernización de las actividades concernientes a la exploración y el procesamiento de los recursos mineros del Estado;
- V. Realizar las acciones tendientes a promover, canalizar y gestionar ante las instancias correspondientes, créditos y opciones de financiamiento destinados a la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos mineros del Estado;
- VI. Promover, fomentar y, en su caso, participar en la organización y celebración de ferias, exposiciones, congresos y muestras referentes a la minería, e invitar a las diversas empresas mineras y las relacionadas con dicho sector, a participar en ellos;
- VII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los pequeños y medianos mineros, y a los mineros sociales en las actividades encaminadas al establecimiento, organización y financiamiento de proyectos mineros; así como en lo relativo a los programas de coinversión con inversionistas locales o extranjeros;
- VIII. Elaborar programas de apoyo a proyectos mineros a efecto de evaluar su viabilidad técnica y económica, así como su congruencia con los objetivos del desarrollo minero del Estado;
- IX. Promover que en la realización de las actividades mineras se observen las normas, políticas y lineamientos establecidos para la preservación y mejoramiento del medio ambiente en el Estado; en coordinación con las autoridades federales competentes;
- X. Desarrollar un sistema estadístico de información básica, relativo a las diversas actividades mineras del Estado;
- XI. Apoyar las acciones de coordinación y concertación que se efectúen con los sectores público, social y privado, a fin de alcanzar un óptimo desarrollo de la minería;

- XII. Publicar y difundir el resultado de los estudios e investigaciones geológicas y mineras, realizadas por el Gobierno del Estado; y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo deberá prever en el proyecto de presupuesto de Egresos que anualmente remite al Congreso Local, los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO MINERO

CAPÍTULO PRIMERO DEL FONDO ESTATAL DE FOMENTO MINERO

Artículo 7. El Fondo Estatal de Fomento Minero, es un fondo presupuestal que se integra con aportaciones que con tal propósito efectúe el Gobierno del Estado y operará sujeto a las reglas que determine su Comité Técnico, así como por los lineamientos que rigen la operación y manejo de recursos del Gobierno del Estado.

Artículo 8. El Fondo Estatal de Fomento Minero de Durango deberá considerar de manera prioritaria el impulso y desarrollo de la pequeña y mediana empresa minera duranguense, y las empresas de mineros sociales de las comunidades y ejidos mineros del Estado de Durango.

Artículo 9. El Fondo Estatal de Fomento Minero de Durango tiene por objeto financiar proyectos de promoción, capacitación, investigación y exploración de minerales metálicos y no metálicos en el Estado.

Artículo 10. Tendrán derecho al Fondo Estatal de Fomento Minero los mineros que cumplan con la normatividad que rija a dicho Fondo.

Artículo 11. Para cumplir por lo previsto en el artículo que antecede, el Fondo Estatal de Fomento Minero con sujeción a su Reglamento contemplará cuando menos, el otorgamiento de los siguientes apoyos:

- I. Fondo de riesgo compartido para estudios de exploración minera, préstamos para asesoría profesional para desarrollar de manera adecuada la actividad minera a través de Instituciones de apoyo a la pequeña minería y minería social, como cooperativas de ahorro y crédito minero, Financieras de Fomento, conjuntamente con el Fideicomiso de Fomento Minero, Financiera Nacional de Desarrollo y otras;
- II. Apoyo para la capacitación a la pequeña y mediana empresa minera duranguense y a las empresas de mineros sociales de las comunidades y ejidos mineros del Estado de Durango;
- III. Apoyo para la gestión de estudios y permisos que se requieren para el inicio de toda actividad minera, como son los estudios de impacto ambiental, cambios de uso de suelo, permiso de explosivos, entre otros;
- IV. Apoyo de asesoría técnica-jurídica para el arranque de sus proyectos de explotación;
- V. Apoyo para la reconstrucción o rehabilitación de caminos que comuniquen a las minas; y
- VI. Las demás que se establezcan por acuerdo del Comité Técnico o que sean logrados por el mismo.

Artículo 12. El Fondo Estatal de Fomento Minero será administrado por el Comité Técnico y sus integrantes tendrán acceso a toda la información relativa a su administración.

Artículo 13. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Secretario;
- III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien fungirá como Tesorero; El titular de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado; quien fungirá como Vocal;
- IV. El titular de la Subsecretaría de Minas y Energía de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, quien fungirá como Vocal Técnico; y
- V. Dos representantes de Asociaciones de Mineros legalmente constituidas en el Estado de Durango, con voz sin voto.

Artículo 14.- Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán por la mayoría de sus integrantes, teniendo el Presidente, en caso de empate voto de calidad.

Artículo 15.- Los cargos de los miembros del Comité Técnico serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 16.- El funcionamiento y operación del Comité Técnico se regirá con las bases establecidas en el Reglamento.

Artículo 17.- Los apoyos que se entreguen a través del Comité Técnico serán otorgados con la finalidad de que se beneficie al mayor número de mineros.

Artículo 18. Para el fortalecimiento del Fondo Estatal de Fomento Minero, el Titular del Poder Ejecutivo podrá establecer los mecanismos adecuados para que las empresas o particulares aporten recursos conforme a un procedimiento específico definido.

Artículo 19. La asignación de recursos del Fondo Estatal de Fomento Minero y demás Fondos similares que para tal efecto establezca el Titular del Poder Ejecutivo, se sujetará a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables, en el instrumento jurídico que al efecto se celebre, y a las condiciones siguientes:

- I. El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados; y
- II. La rendición de informes periódicos por parte de los beneficiarios sobre el desarrollo y los resultados de sus trabajos.

Artículo 20. El patrimonio del Fondo Estatal de Fomento Minero se constituirá con:

- I. Las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- II. Los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas por el propio Fondo;
- III. Los subsidios de cualquier naturaleza;
- IV. Las donaciones que reciba;
- V. Los créditos que se obtengan a su favor por los sectores público o privado;
- VI. Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras; y
- VII. Otros recursos que se obtengan por cualquier título legal.

En el caso de las aportaciones provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales, se estará a lo establecido en los convenios respectivos.

Artículo 21.- Los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad deberán fomentar la contratación de trabajadores residentes del municipio donde opere la empresa minera.

CAPITULO SEGUNDO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA, Y MINERÍA SOCIAL

Artículo 22. Dentro del proceso de planeación minera en el Estado, el Titular del Poder Ejecutivo deberá contemplar de manera particular programas de fomento a la pequeña y mediana empresa minera y minería social.

Artículo 23. Los programas señalados en el artículo anterior deberán precisar:

- I. Las acciones que se desarrollarán y el tiempo que conllevará su ejecución;
- II. Los requisitos para la obtención de apoyos otorgados o descontados por el Fondo Estatal de Fomento Minero;
- III. Las obras de infraestructura que deberán concertarse con las autoridades competentes para la promoción de la pequeña y mediana empresa minera;
- IV. Los apoyos asistenciales que, en su caso, se concreten con las grandes empresas mineras; y
- V. Otros mecanismos para asegurar su debida instrumentación.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO Y APOYOS E INCENTIVOS

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO TÉCNICO DE MINERÍA DE DURANGO

Artículo 24. Se crea el Consejo Técnico de Minería de Durango, como un órgano colegiado de asesoría y consulta, de carácter honorífico, con la finalidad de hacer partícipes a los representantes del sector privado y académicos en el desarrollo de los sectores mineros duranguenses, mediante propuestas de políticas de promoción y fomento minero y coadyuvar en la planeación, coordinación y evaluación de las mismas.

Artículo 25. El Consejo Técnico de Minería de Durango, tendrá las siguientes atribuciones en materia minera:

- I. Participar en la planeación, organización y coordinación de los programas y proyectos gubernamentales que permitan un adecuado fomento y desarrollo de la minería en el Estado;
- II. Evaluar y opinar sobre las políticas públicas en materia minera en el Estado;
- III. Promover el crecimiento minero que genere una mejor calidad de vida, sin detrimento de sus entornos ecológicos;
- IV. Identificar y proponer proyectos productivos para atraer la inversión nacional y extranjera en materia minera hacia el Estado;
- V. Promover la creación de infraestructura necesaria para la explotación de los minerales;
- VI. Promover las ventajas competitivas de las diferentes empresas mineras de la Entidad;
- VII. Proponer, con el consenso los responsables de la política económica del Gobierno del Estado y la comunidad empresarial duranguense, una estructura de análisis que permita la generación de planes de corto, mediano y largo plazo, para el mejoramiento de la estructura básica de la minería de la Entidad;
- VIII. Establecer una relación de coordinación y colaboración con asociaciones de mineros de la entidad que les permita su participación directa en las acciones gubernamentales relacionadas con esta rama;
- IX. Diseñar y proponer ante las instancias competentes las estrategias necesarias para optimizar la actividad minera en el Estado;
- X. Promover una efectiva concertación entre los sectores educativo y productivo para obtener una mano de obra calificada y adecuada a la demanda de las empresas mineras en la entidad;
- XI. Promover la creación de programas de fomento a la pequeña y mediana minería; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. El Consejo Técnico de Minería de Durango, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado;
- II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Subsecretaría de Minas y Energía de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. El titular de la Subdirección de Minería de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía en el Estado;
- IV. El Gerente Regional de la Región Centro Norte del Servicio Geológico Mexicano;
- V. El Gerente del Fideicomiso de Fomento Minero en el Estado;
- VI. Un vocal del sector minero, representantes de las organizaciones empresariales o gremiales relacionadas con esa actividad, a propuesta del Presidente del Comité; y
- VII. Un vocal representante de instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados al sector minero, a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 27. Podrán formar parte del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, los investigadores, académicos y representantes de los sectores público, social y privado involucrados en el sector minero, a quienes el Presidente del Consejo Técnico de Minería invite a formar parte del mismo y acepten la invitación.

Artículo 28.- Los integrantes del Consejo conformarán este órgano mientras dure el cargo que les corresponda, cuando se trate de servidores públicos y, en caso de no serlo, serán confirmados o sustituidos en sus funciones cada tres años.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APOYOS E INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO MINERO

Artículo 29. Los apoyos e incentivos para el fomento minero que otorgará el Gobierno del Estado podrán consistir en:

- I. Incentivos fiscales, que serán:
 - a) Exenciones y reducciones de impuestos y derechos estatales, en los términos establecidos en las leyes fiscales y las disposiciones reglamentarias derivadas de las mismas.
- II. Incentivos no fiscales, que serán:
 - a) Apoyo financiero para: programas de capacitación, adiestramiento y modernización; programas de expansión empresarial; adquisición de bienes o servicios, estudios de preinversión y factibilidad, programas de exploración en proyectos de pequeña y mediana minería y minería social, así como estudios minero-metalúrgicos.
 - b) Aportación de recursos para el desarrollo de infraestructura y servicios; y
 - c) Los demás que se señalen en otras disposiciones legales y los que se establezcan en los programas que implementen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 30. Tendrán derecho a los apoyos e incentivos fiscales los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan los requisitos establecidos por las reglas de operación de cada programa y las leyes fiscales respectivas.

Artículo 31. Podrán ser sujetos a los incentivos no fiscales a que se refiere esta ley, los empresarios e inversionistas mineros que operen como personas físicas o morales establecidos o por establecerse en la Entidad y que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

- I. Se ubiquen en zonas geográficas que se consideren prioritarias para el desarrollo económico en la Entidad;
- II. Realicen nuevas inversiones productivas o para ampliar instalaciones;
- III. Destinen parte de su inversión a la investigación y al desarrollo tecnológico y científico;
- IV. Contribuyan a reducir o solucionar los problemas de contaminación ambiental;
- V. Modernicen su infraestructura productiva, para elevar sus niveles de productividad;
- VI. Sustituyan importaciones o integren su producción con insumos, componentes, servicios o productos de origen local o nacional;
- VII. Fomenten la integración de encadenamientos productivos;
- VIII. Realicen inversiones para tener acceso a nuevos mercados;
- IX. Generen nuevos empleos, directos o indirectos; y

- X. Desarrollen programas de capacitación y entrenamiento para elevar la calidad y productividad de su fuerza laboral.

Artículo 32. Para la aprobación y otorgamiento de incentivos a los inversionistas o empresarios mineros se deberán utilizar criterios de rentabilidad social considerando:

- I. Número de empleos directos o indirectos que se generen;
- II. Monto y plazo de la inversión;
- III. Ubicación de la inversión y su impacto en el desarrollo regional;
- IV. Empleos otorgados a grupos sociales en desventaja;
- V. Nivel de capacitación de la fuerza laboral;
- VI. Grado de modernización de su infraestructura productiva y acceso a nuevos mercados;
- VII. Proporción de insumos locales a utilizar para sus operaciones;
- VIII. Grado de integración productiva con otras empresas locales;
- IX. Impacto en la prevención de la contaminación ambiental; o
- X. Las diversas condiciones que se establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 33. Los apoyos e incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de acuerdo con lo establecido en esta ley, las reglas de operación de los programas, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas, con base en las disposiciones financieras del Gobierno del Estado.

Artículo 34. El inversionista o empresario minero que esté gozando de alguno de los apoyos e incentivos a que se refiere esta ley, deberá en todo momento justificar que mantiene las condiciones que se consideraron en su otorgamiento para seguir siendo sujeto a los mismos y, en su caso, dará aviso por escrito a la dependencia competente del Gobierno del Estado, de las situaciones siguientes:

- I. La reubicación de sus instalaciones productivas;
- II. La modificación del monto de la inversión o el empleo de ésta,
- III. La fusión con otras empresas mineras; y
- IV. La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida los requisitos o compromisos asumidos para obtener los incentivos a que se refiere esta ley.

Artículo 35. Los apoyos e incentivos para el fomento de la minería que se otorguen a los inversionistas o empresarios mineros, deben entenderse como un complemento de las acciones e inversiones propias que los mismos deben realizar y de los recursos que, en su caso, aporten los municipios y otros órganos públicos o privados con el fin de apoyar las actividades o proyectos productivos correspondientes.

Artículo 36. Los apoyos e incentivos a que se refiere esta ley se otorgarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Los inversionistas y empresarios mineros solicitantes de incentivos, deberán dirigir su petición a la Secretaría de Desarrollo Económico, anexando la información y documentación necesaria para acreditar los requisitos establecidos en esta ley y conforme a los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. La Secretaría de Desarrollo Económico, escuchando la opinión del Consejo Técnico de Minería del Estado, revisará la solicitud recibida para dictaminar si la misma reúne o no los requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias;
- III. En caso de que la solicitud reúna los requisitos mencionados, emitirá el acuerdo respectivo, indicando el monto, tipo y plazo de los incentivos a otorgarse, así como los compromisos que deberá cumplir el inversionista o empresario minero para gozar de los mismos; y
- IV. Emitido el acuerdo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico turnará el expediente relativo a la dependencia estatal competente para que se provea de conformidad con la ley con respecto a los incentivos que le correspondan al inversionista o empresario solicitante.

Artículo 37. El otorgamiento de los apoyos e incentivos a los inversionistas o empresarios mineros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y compromisos que señalen las disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 38.- Para efectos, del artículo anterior la Secretaría de Desarrollo Económico deberá celebrar los convenios respectivos y las garantías que se acuerden con los inversionistas o empresarios que se han hecho acreedores a los incentivos, donde se estipulen las obligaciones y condiciones necesarias para ser beneficiario de los mismos, así como las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

Artículo 39. Los inversionistas y empresarios serán responsables de la aplicación de los apoyos e incentivos que les sean entregados por las dependencias respectivas y deberán rendir a éstas, informes periódicos sobre la aplicación y destino de los recursos que hubiesen recibido, soportados con la documentación comprobatoria pertinente, en los términos de los convenios o normatividad municipal correspondientes.

Artículo 40. Para garantizar la correcta utilización de los apoyos e incentivos que se otorguen, los órganos de gobierno competentes establecerán procedimientos y mecanismos de control de las acciones y operaciones que realicen los inversionistas o empresarios beneficiados.

CAPITULO TERCERO DE LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS INCENTIVOS

Artículo 41. Los incentivos se extinguirán por:

- I. Cumplirse el término de su vigencia y su amortización, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes fiscales o en las resoluciones o autorizaciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Económico o el órgano gubernamental competente en las que se determine su otorgamiento;
- II. Dejar de situarse el beneficiario en los supuestos previstos por las leyes fiscales para gozar de los incentivos establecidos en las mismas; y
- III. Cancelación.

Artículo 42. Procede la cancelación de los apoyos e incentivos cuando el inversionista o empresario minero:

- I. Aporte información falsa para la obtención de los incentivos;
- II. Suspenda sus actividades en materia minera durante tres meses sin causa justificada;
- III. Destine los incentivos para fines distintos para los cuales se les otorgaron;
- IV. No mantenga los requisitos y condiciones ni cumplan los compromisos adoptados en virtud de los cuales se les otorgaron los incentivos;
- V. Transfiera por cualquier medio los incentivos otorgados; o
- VI. Simule acciones para hacerse merecedor a los incentivos

Artículo 43. Cuando proceda la cancelación de apoyos e incentivos a que se refiere el artículo anterior, el inversionista o empresario minero deberá devolver a la instancia estatal el monto de los incentivos que en los términos de la presente ley haya recibido.

Artículo 44. La Secretaría de Desarrollo Económico, atendiendo a los dictámenes, propuestas y acuerdos que para ese efecto le remitan otras autoridades, podrá determinar la cancelación de los incentivos otorgados, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales.

Artículo 45. Cuando el inversionista o el empresario minero deje de reunir alguno de los requisitos o incumpla alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas fiscales para gozar de los incentivos fiscales otorgados, la autoridad fiscal respectiva procederá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Durango, al cobro de los impuestos o derechos, así como sus accesorios que, indebidamente, hubiesen dejado de pagarse.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, integrará en la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, una partida presupuestal, con la que se iniciará el Fondo Estatal del Fomento Minero; para los años subsecuentes corresponderá a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, integrar dentro del Presupuesto de Egresos anual, la partida correspondiente al Fondo Estatal de Fomento Minero a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá integrar el Consejo Técnico de Minería del Estado de Durango, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento para lo cual a través de su Presidente, solicitará a las organizaciones empresariales y gremiales relacionadas con la actividad minera, así como a las instituciones académicas relacionadas con la formación de profesionistas enfocados a ese mismo sector, presenten sus propuestas de representantes correspondientes, en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE ASUNTOS MINEROS Y DE ZONAS ÁRIDAS

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ

PRESIDENTA

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DIAZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRESUPUESTO 2018, A LA SALUD Y DEPORTE”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

PUNTO DE ACUERDO:

UNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO ACUERDA APROBAR UN MAYOR PRESUPUESTO AL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2018, CON EL FIN DE FAVORECER EL DEPORTE AMATEUR PARA PREVENIR LAS ENFERMEDADES COMO LA DIABETES, HIPERTENSIÓN Y EL COLESTEROL EN LA POBLACION EN GENERAL, INCENTIVAR LA ACTIVIDAD FÍSICA, DISMINUIR LOS INDICES DE OBESIDAD INFANTIL, ASI COMO, PREVENIR LAS ADICCIONES Y LOS SUICIDIOS JUVENILES.

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ.**

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- ESTA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DEL SALUD Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASI COMO, AL INSTITUTO DE SALUD MENTAL DEL ESTADO, AL INSTITUTO DURANGUENSE DE LA JUVENTUD, AL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE Y A LOS 39 AYUNTAMIENTOS DE DURANGO, PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES GENEREN CAMPAÑAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PERMANENTES FOCALIZADAS A LA PREVENCION Y DISMINUCION DE LOS INDICES DE SUICIDIO EN LA ENTIDAD.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PLAN PREVENTIVO INVERNAL”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ADÁN SORIA RAMÍREZ**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.